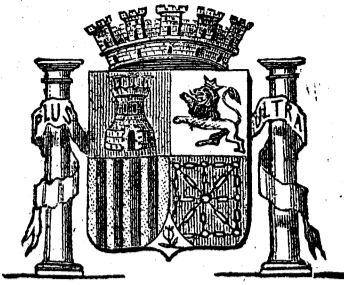


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Poncejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INGLASAS LAS	Por tres meses.....	15	
ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	30	
ULTRAMAR.....	Por un año.....	55	
	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Francisco Martinez Mora, Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia y el más antiguo de los de su clase; de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrarle Presidente de la Audiencia de las Palmas, cuya plaza se halla vacante por haber sido declarado cesante D. Fernando Galarza.
 Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Ignacio Carrasco, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por haber sido nombrado D. Francisco Martinez Mora Presidente de la de Palmas.
 Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Gregorio Rozalem, Presidente de Sala electo para la Audiencia de Albacete,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por haber sido tambien trasladado D. Ignacio Carrasco.
 Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

En vista de la incompatibilidad que segun el caso 1.º del art. 234 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial alcanza á D. Mariano Gil y Alcaide, Presidente de Sala de la Audiencia de Pamplona; de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Albacete, vacante por haber sido tambien trasladado D. Gregorio Rozalem.
 Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Mateo Alcocer y Arza, Magistrado en comision electo para la Audiencia de Granada y el más antiguo de los de su clase; de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en promoverle á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Pamplona, vacante por haber sido trasladado D. Mariano Gil y Alcaide.
 Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Bernardo María Hervás, Magistrado electo para la Audiencia de Sevilla, y habiendo desaparecido la causa que le hacia incompatible en la de Granada,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de esta última Audiencia, vacante por haber sido promovido D. Mateo Alcocer y Arza.
 Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Mariano Blanco Arizmendi, Magistrado electo para la Audiencia de la Coruña,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por haber sido tambien trasladado D. Bernardo María Hervás.
 Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Mariano Dié y Pescetto, Magistrado electo de la Audiencia de las Palmas,
 Vengo en trasladarle á igual plaza en la de la Coruña, vacante por haber sido tambien trasladado D. Mariano Blanco Arizmendi.
 Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Torrecilla de Robles, Magistrado en comision electo para la Audiencia de Oviedo,
 Vengo en trasladarle asimismo en comision á igual plaza de la Audiencia de Palma, vacante por haber sido tambien trasladado D. Tomás Zárate y Figueredo.
 Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Tomás Zárate y Figueredo, Magistrado electo para la Audiencia de Palma,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Oviedo, vacante por haber sido tambien trasladado D. Francisco Torrecilla de Robles.
 Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Resultando vacante la plaza de Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda por salida á otro destino de D. Angel María Dacarrete que la desempeñaba,
 Vengo en nombrar para la misma, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Santiago Gascon de Cánovas, Oficial del propio Ministerio, con la de Jefe de Administracion de tercera; y conferir esta vacante á D. Jerónimo Sanchez Borguella.
 Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Pascual de Altolaiguirre, Visitador de Hacienda, Jefe de Administracion de tercera clase,
 Vengo en nombrarle Inspector de Hacienda, Jefe de Administracion de segunda clase.
 Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 40 de Diciembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. Raimundo Canencia con D. Alejandro de Bengoechea sobre pago de cantidad; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia de la referida Sala de 6 de Diciembre de 1869:
 Resultando que en escritura pública de 28 de Marzo de 1867 D. Enrique de Bengoechea declaró deber á D. Raimundo Canencia, por valor de una letra de cambio protestada, sus intereses y costas, la suma de 24.600 rs. que se obligó á pagar el día 20 de Junio de aquel año, con el interés del 2 por 100 mensual desde el 20 de Febrero anterior, pignorando en garantía las cantidades que debia percibir de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz; para lo cual se requiriera por el Notario autorizante á su Director á fin de que las recibiese en Caja, comprometiéndose el apoderado de Canencia á no proseguir durante el plazo estipulado la reclamacion judicial que por dicha suma tenia incoada en el Tribunal de Comercio de esta capital; y requerido el Director en 17 de Junio, contestó que hallándose pendiente la liquidacion de D. Enrique, y retenidas sumas que á su juicio excedian con mucho á la que debia percibir de la Compañía, no podia hacerle retencion alguna:

Resultando que á continuacion de la precedente escritura se firmó un documento privado de convenio en 15 de Octubre de 1867 por D. Aurelio de Bengoechea y D. Raimundo Canencia, por el que D. Aurelio, como apoderado de su padre D. Alejandro, dueño de los expedientes contra la Caja de Imposiciones y Descuentos que radicaban en la via de apremio ante el Tribunal de Comercio de esta capital, se obligó á pagar el expresado crédito contra D. Enrique de Bengoechea en obligaciones del Canal del Principe Alfonso, embargadas en dichos expedientes para pagar los créditos que en los mismos figuraban, al tipo que las tomase ó se le adjudicasen al D. Alejandro, quedando este libre de toda otra responsabilidad en el caso de que por cualquiera circunstancia no se hicieran efectivos los referidos créditos contra la Caja de Imposiciones:

Resultando que en 4 de Marzo de 1868 D. Raimundo Canencia propuso en el Juzgado del Hospicio demanda ordinaria contra D. Alejandro de Bengoechea, añadiendo á los hechos que resultan de los relacionados documentos, que acompañó con el certificado de conciliacion, que la obligacion de D. Aurelio habia dimanado de que los precitados expedientes pertenecian á su hermano D. Enrique, y sin duda para ponerse á salvo de sus muchos acreedores los traspasó á su padre Don Alejandro; que sin esperar este á la terminacion de los expedientes y sin llegar á saber el tipo ó precio de las obligaciones embargadas, habia cedido extrajudicialmente 300 de ellas á D. Antonio Vazquez, vecino de Ciudad-Real, en virtud de carta-orden contra el Director del Canal del Principe Alfonso D. Isidoro Lopez, en quien se hallaban depositadas, si bien obligándose Vazquez á devolver la mitad para pagar á Canencia: que recibidas por Bengoechea, segun tema entendido, las 150 obligaciones, se habia negado despues á satisfacer su crédito: que por lo tanto habian llegado las condiciones que se desprendian del convenio desde el momento en que el demandado dispuso de las obligaciones é hizo efectivos los créditos mencionados en el documento firmado por D. Aurelio en nombre de su padre; y ejercitando la accion personal, pidió que se condenase á D. Alejandro Bengoechea á pagar al demandante la cantidad de 24.600 rs. é intereses del 2 por 100 mensual desde el 20 de Febrero de 1867 en obligaciones hipotecarias del Canal del Principe Alfonso al tipo que entónces tenian en la plaza, con las costas:

Resultando que conferido traslado al D. Alejandro, y emplazado por cédulas, aunque desde luego no le evacuó, formulándose en su rebeldía el escrito de réplica, se personó sin embargo ántes del trámite de prueba haciendo diferentes manifestaciones que reprodujo, cuando comunicados que le fueron los autos en conformidad al art. 1.180, debe ser 1.187, de la ley de Enjuiciamiento civil presentó el escrito de dúplica solicitando la absolucion de la demanda; y al efecto expuso que al celebrarse el convenio entre su hijo y apoderado D. Aurelio y el demandante existia ya otro para entregar á los Sres. Vazquez Alonso y co-acreedores de Ciudad-Real cierto número de obligaciones del Canal de las embargadas en pago de un crédito preferente al de Canencia, como á la esposa de este se le habia manifestado cuando D. Aurelio firmó el convenio: que resultando infructuosos los mandatos del Tribunal de Comercio, referentes á que D. Isidoro Lopez presentase las obligaciones, se dió por D. Aurelio una carta á favor de D. Antonio Vazquez para que Lopez le entregase 300 obligaciones, con cuya cantidad habia para pagar á los acreedores de Ciudad-Real, algunas costas y lo que correspondiese á Canencia: que el Licenciado Don Juan Mediero, apoderado de aquellos, sólo pudo recoger 172, de las cuales entregó 80 á Bengoechea en vez de la mitad que habian convenido, y con ellas se proporcionó dinero para continuar el expediente, en el que se habian refundido los tres que seguia en el Tribunal de Comercio, pagando una cuenta al Procurador D. Luis Lumbreras: que dicho expediente seguia su curso, y D. Isidoro Lopez en el deber de presentar al Tribunal un crecido número de obligaciones, puesto que consistiendo el depósito en un millon de reales nominales, importando las entregadas á Vazquez 172, quedaban 334, de las que se darian á Canencia los suficientes para cubrir su crédito tan pronto como se terminara el expediente:

Resultando que recibido el pleito á prueba á instancia de ambas partes por término de 20 días prorogados sucesivamente hasta los 60 de la ley, se practicaron varias pruebas; y á instancia del demandante se puso testimonio del poder conferido por D. Alejandro de Bengoechea á su hijo D. Aurelio, facultándole para fiar, liquidar cuentas, otorgar toda clase de documentos y demás que especifica; y presentó interrogatorio, á cuyo tenor declaró D. Aurelio como fastigo especial previo el juramento que prestó:

Resultando que á solicitud del demandado se dirigió oficio al Tribunal de Comercio de esta capital para que manifestase si eran ciertos los particulares que comprendia, contestando en 24 de Octubre de 1868 que efectivamente, en cumplimiento de una providencia de 23 de Abril próximo anterior, se habia emplazado por anuncios y edictos á D. Isidoro Lopez, Director que se decia del Canal del Principe Alfonso, para que pusiera á disposicion del Tribunal las obligaciones de la misma empresa que debia entregar á la de la Caja de Imposiciones y Descuentos en equivalencia de un millon de reales embargados en los autos seguidos en nombre de D. Enrique Bengoechea contra la última sociedad sobre pago de 272.420 rs. 14 cénts.: que á pesar de las diligencias practicadas, no constaba que D. Isidoro Lopez hubiera cumplido con lo mandado, si bien en su escrito presentado en 7 de Agosto expuso que habia entregado 279 obligaciones á las personas que se expresan, y 223 á los Sres. D. Juan Mediero y D. Saturnino Alonso en virtud de carta de D. Aurelio de Bengoechea, como representante de su padre D. Alejandro, todas las cuales eran las que habia contraído el deber de entregar: que comunicado este escrito al Bengoechea, solicitó y así se acordó que Lopez presentara los mandatos y resguardos de las entregas indicadas; pero que no se le habia podido hacer el requerimiento porque en 24 de Setiembre contestaron

en su habitación que se hallaba en San Sebastian, ignorando cuándo regresaría:

Resultando que también hizo uso el demandado de la prueba testifical, declarando el Licenciado D. Juan de la Cruz Mediero y D. Victoriano García de la Torre, tenedor de libros de D. Enrique de Bengoechea, al tenor de los interrogatorios que presentó y al de preguntas del demandante; empero no declaró el otro testigo D. Saturnino Alonso, porque al ser oportunamente citado resultó no habitar donde se había dicho:

Resultando que seguida la sustanciación, recayó sentencia en 29 de Marzo de 1869, por la que el Juez de primera instancia del Hospicio condenó á D. Alejandro de Bengoechea á pagar de sus propios bienes á D. Raimundo Canencia el crédito de 24.600 reales, intereses del 2 por 100 mensual desde el 20 de Febrero de 1867, y las costas:

Resultando que admitida la apelación que interpuso el demandado, se remitieron los autos á la Audiencia; y al expresar agravios, D. Alejandro de Bengoechea solicitó que se revocase la sentencia proferida por el Juez del Hospicio, alegando, entre otras consideraciones, que no había dispuesto arbitrariamente de cierto número de obligaciones del Canal del Príncipe Alfonso, sino que se privó de ellas cumpliendo otro compromiso igualmente sagrado que el de Canencia, como resultaba de autos y se comprobaría más justificadamente en la segunda instancia; y en el primer otrosí dijo que necesitaba practicar algunas diligencias de prueba, jurando habían llegado á su noticia después de concluido el término; y como por otra parte le era indispensable que algunos testigos que no pudieron comparecer en aquella época por ignorarse su residencia prestasen su declaración, pidió que se mandasen recibir los autos á prueba, entregándose para proponerla:

Resultando que conferido traslado á D. Raimundo Canencia, extensivo á la solicitud del citado otrosí, le evacuó con la pretensión de que se confirmase con costas la sentencia apelada; y por otrosí manifestó que Bengoechea no daba á conocer los hechos que juraba habían llegado á su noticia, privando así al Tribunal de los datos necesarios para apreciar si reunían ó no las circunstancias prevenidas por el párrafo tercero del artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que se refiriese á la prueba impertinente de si los acreedores de Ciudad-Real tenían ó no preferencia, practicada ya en primera instancia, con solo la incomparación de un testigo que, aunque hubiera declarado como el demandado se proponía, no hubiera alterado los términos de la demanda; y pidió que se denegase el recibimiento de los autos á prueba:

Resultando que por auto de 29 de Octubre de 1869, en consideración á que la pretensión de prueba en la forma que se hacía no se hallaba comprendida en ninguno de los tres casos del art. 869 de la ley, se denegó el recibimiento á prueba solicitado por Bengoechea:

Resultando que la referida Sala tercera en 6 de Diciembre siguiente confirmó con las costas la sentencia apelada, y Don Alejandro de Bengoechea interpuso recurso de casación contra la precedente sentencia de vista, fundándole en las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento, porque habiéndose desestimado su solicitud de prueba en la segunda instancia, se le había perjudicado en su derecho y sido quizá el motivo de que se le condenase:

Resultando que denegada por la misma Sala en 18 de Enero último la admisión del recurso de casación, apeló Bengoechea; y este Tribunal Supremo, por sentencia de 4.ª de Junio, revocó el auto apelado y admitió el recurso interpuesto por el mismo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que el presente recurso de casación se ha fundado en las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que consisten en la falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias cuando proceda con arreglo á derecho, y en la denegación de una diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya producido indefensión:

Considerando que, según el art. 869 de dicha ley, el recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo puede otorgarse en los tres casos que el mismo artículo expresa:

Y considerando que en ninguno de ellos está comprendido el recibimiento á prueba que el demandado solicitó, puesto que en la primera instancia se había practicado prueba; y si un testigo dejó de ser examinado, fué por causa imputable al dicho demandado que debió presentarlo, y porque no determina hechos nuevos conducentes al pleito y ocurridos con posterioridad al último día del término de prueba, ni tampoco hechos cuyo conocimiento hubiese adquirido, ignorándolos ántes, y sobre los cuales no hubieran girado las alegaciones ni las pruebas;

Fállamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, fundado en las causas 4.ª y 6.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso Don Alejandro de Bengoechea, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 200 escudos depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse estos autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. José Madiedo con D. Julian García Rivas sobre pago de cantidades; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por García Rivas contra la sentencia que en 10 de Octubre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 6 de Enero de 1860 D. Julian García Rivas confirió poder á D. Gerardo Sierra para que le representara en las oficinas del Gobierno y donde fuere necesario hasta conseguir la terminación de los expedientes que tenía incoados á virtud del registro de minas que había hecho en la provincia de Oviedo, y de los que se incoasen por los nuevos registros que hiciera, facultándole para sustituir el poder: que en 12 del mismo mes D. Gerardo Sierra sustituyó el poder en su hermano D. Manuel; y que en 3 del siguiente Febrero lo hizo en D. José Madiedo, el cual gestionó en efecto como tal representante de García Rivas:

Resultando que este, en carta de 5 de Marzo del mismo año de 1860, dijo á Madiedo que su amigo, está borrado el nombre, tenía todas sus instrucciones, y por consiguiente cuanto pre-

viniera y acordase lo daba por tan autorizado como si él mismo lo dijera directamente: que en 27 de Junio del propio año Don Eugenio García Ruiz dirigió una carta á Madiedo diciéndole que estaban en su poder las 40 láminas del Infiesto, quedando enterado de que se hallaban pendientes de demarcación; y que le rogaba que fuese manifestándole á Rivas, ó avisándole á él directamente, y no dejara que concluyera cualquier término de la tramitación de los expedientes que pudiera traer algun perjuicio; y que en otra carta de 10 de Febrero de 1861 García Rivas manifestó á Madiedo que aprobaba cuanto había hecho y le anunciaba en la suya del 7, y que se entendiera con Don Manuel Camino, su encargado en Infiesto:

Resultando que en 2 de Diciembre de dicho año de 1861 D. José Madiedo puso á D. Julian García Rivas la cuenta comprensiva desde 13 de Febrero de 1860, en que le había sido sustituido el poder, ascendiendo el debe á 8.492 rs. y 20 mrs. de papel de reintegro y títulos de varias minas, derecho de superficie, escritos presentados en los expedientes, gastos de correo y suscripción al Boletín oficial; el haber á 2.000 rs. de una letra mandada por el D. Julian, y el alcance contra este á 6.492 rs. 20 mrs., sin perjuicio de los derechos de representación desde la época que comprendía la cuenta:

Resultando que en carta de 18 de Enero de 1862 D. Eugenio García Ruiz dijo á D. José Madiedo, que dueño él lo mismo que D. Julian García Rivas hasta aquel día de las minas del Infiesto, le participaba que desde aquella fecha se entendiese directamente con él para satisfacer los gastos devengados y que sucesivamente se devengasen, no contando para nada respecto al asunto con García Rivas; pues desde aquel día en adelante serían á soportar los gastos los socios que se habían reunido, y que le manifestara los derechos devengados por las minas, y el sueldo diario que le habían de abonar desde 1.ª de aquel mes por la representación, si es que estaba conforme en seguir con ella; á cuya carta contestó Madiedo, según expresa el mismo, que García Ruiz le adeudaba por razón de adelantos hechos 1.872 rs. 20 mrs., que con 6.880 por agencia y representación desde la aceptación del poder, hasta fin de Diciembre de 1861; á razón de 10 rs. diarios, hacían 8.752 rs. 20 maravedis; y que aceptaría gustoso la representación llevando por la agencia los 10 rs. diarios:

Resultando que en otra carta de 12 de Febrero del mismo año de 1862 García Ruiz dijo á Madiedo que le remitía letra de los 1.872 rs., importe del saldo que resultaba á su favor; que estaba conforme en abonarle los 10 rs. diarios por su representación; y que en cuanto á lo vencido por sus derechos, le rogaba rebajase algo, teniendo en cuenta que la Sociedad marchaba con pocos fondos, y que se conformase en irlo recibiendo poco á poco:

Resultando de una certificación expedida por el Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de Oviedo que D. José Madiedo, como representante de D. Julian García Rivas, satisfizo 1.512 rs. 98 céntos. por derechos devengados por las minas que había registrado el Don Julian desde 29 de Abril á 30 de Junio de 1861; en 31 de Octubre 2.012 rs. 40 céntos. por el tercer trimestre del mismo año, y en 4 de Marzo de 1862 la cantidad de 3.217 rs. 7 céntos. por lo que había quedado pendiente de pago del año de 1861:

Resultando que en 16 de Febrero de 1866 D. José Madiedo dedujo demanda para que se condenase á D. Julian García Rivas y D. Eugenio García Ruiz al pago mancomunado de 11.360 rs. 20 maravedis que la adeudaban, á saber: 10.840 rs. de su sueldo ó representación desde 13 de Febrero de 1860 á fin de Enero de 1863 por la agencia en los expedientes de minas que aquellos le encargaron; 480 rs. suplidos por papel de reintegro y 40 por gastos de correo, con lo demás que fuese supliendo en dichos autos; y después de hacer mérito del poder y cartas de 5 de Marzo y 27 de Junio de 1860, 18 y 21 de Enero de 1862, alegó que tanto Rivas como García Ruiz, por el mandato y promesa que resultaba de dichos documentos y como condueños y consocios en las minas, estaban obligados al pago de la expresada suma, debiendo entenderse dicha obligación mancomunada:

Resultando que conferido traslado á D. Julian García Rivas y D. Eugenio García Ruiz, y acusada á este la rebeldía y declarada por contestada la demanda por el mismo, el García Rivas pidió se le absolviese de ella; y se condenara al actor á entregarle las cartas de pago y recibos que acreditasen estar satisfechos los derechos de superficie correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestres de 1861, cuyo importe tenía abonado en cuentas, y la cantidad de 338 rs. que le había entregado demás, imponiéndole perpétuo silencio y costas; y al efecto excepción que sustituido por D. Manuel Sierra el poder sin contar con el demandado en D. José Madiedo, que aceptó y entró á desempeñar la comisión que comprendía el poder, el demandado no rehusó por su parte la persona de Madiedo, el cual de un gestor voluntario de negocios vino á convertirse por esta conformidad en mandatario: que en Diciembre de 1861 renunció el poder; y remitió una cuenta cuyo alcance redujo después á 1.872 rs. 20 mrs., incluyendo en ella los gastos y adelantos que dijo haber hecho, los escritos que supuso haber presentado y cuantos servicios dijo haber prestado y la suscripción al Boletín oficial: que no le debía los 10 rs. diarios del sueldo, tanto porque el mandato es gratuito si no se ofrece remuneración, y él no la había ofrecido; como porque los servicios que prestó los puso en la cuenta y estaban abonados, sin que el demandado fuera responsable de las promesas que le hubiese hecho García Ruiz, ni existiera entre ambos la mancomunación que suponía Madiedo: que después de renunciar este su poder había tomado 3.218 rs. para pagar la contribución del cuarto trimestre de 1861; y como sólo importó 2.400 rs., le quedaron 818, de los que abonándole los 480 del papel de reintegro que había suplido, restaban 338 que debían abonar, así como entregar los documentos comprobantes de las cantidades que figuraban en las cuentas como satisfechas, sobre lo cual le convenía:

Resultando que evacuados los traslados de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que las partes propusieron, dictó sentencia el Juez, de la que interpuso apelación D. Eugenio García Ruiz, el cual al expresar agravios pidió que revocándose dicha sentencia se le absolviera de la demanda; y en el caso de no haber lugar á esto, se le condenase tan sólo al pago de la mitad de la suma que se reclamaba, de la cual deberían rebajarse 860 rs. que se pedían indebidamente:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia, y adherido á la apelación D. José Madiedo respecto á cierto particular de la sentencia, sin que compareciera D. Julian García Rivas, ni con él se entendiera diligencia alguna, se recibió el pleito á prueba, negando Rivas y Madiedo que fuera García Ruiz el amigo á que se refería Rivas en su carta de 5 de Marzo de 1860:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia en 10 de Octubre de 1866 dictó sentencia, por la que, con revocación de la apelada, se declaró que D. Julian García Rivas y D. Eugenio García Ruiz eran únicamente responsables por mitad, pero mancomunadamente como mandantes del pago al mandatario Don José Madiedo de la cantidad de 6.500 rs. que deberán satisfacer en el término de 10 días; absolviéndoles de todo lo demás que comprendía la demanda, y á D. José Madiedo de la reconvencción propuesta contra él por García Rivas, sin hacer especial condenación de costas:

Y resultando que D. Julian García Rivas interpuso recurso

de casación porque en su concepto el fallo infringe, en cuanto á él se refiere, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, reconocida por sentencia de este Supremo de 3 de Abril de 1866, que «las obligaciones sólo nacen de la ley ó de un contrato ó cuasi contrato;» la de que «ninguno queda obligado á pagar lo prometido por un tercero cuando el promitente no está autorizado para ello;» las leyes 11, tit. 11, y 21, título 12, Partida 5.ª; el principio de derecho consignado en la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, aplicado en sentencia de este Tribunal de 24 de Febrero de 1866, de que «toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada adquiere fuerza irrevocable entre los litigantes,» y el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que la Sala sentenciadora, al declarar que los demandados son responsables por mitad, pero mancomunadamente, al pago de los 6.500 rs. de que se trata, no ha infringido ley ni doctrina alguna de las que invoca el recurrente, relativas á que las obligaciones sólo nacen de la ley ó de contrato; á que ninguno queda obligado á pagar lo prometido por un tercero sin autorización para ello; y á la naturaleza del mandato en general, porque tanto Rivas como Ruiz autorizaron al demandante para hacer los desembolsos y las gestiones cuyo pago reclama, según consta por el poder que D. Manuel Sierra, como representante de Rivas, le otorgó en 5 de Febrero de 1860, por la carta que Ruiz le dirigió en 18 de Enero de 1862 y por las demás de uno y otro demandado que obran en los autos:

Considerando que tampoco ha infringido la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, ni el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en la sentencia de 24 de Febrero de 1866 acerca de que los fallos pasados en autoridad de cosa juzgada adquieren fuerza irrevocable; porque habiendo apelado el demandado Ruiz de la sentencia de primera instancia y adherido á la apelación Madiedo, es inquestionable que no obtuvo autoridad de cosa juzgada en ninguno de sus extremos; y que la Audiencia pudo revocarla en todo ó en parte de la manera que le pareciese más justa; debiendo precisamente afectar á ámbos demandados la resolución que recayera sobre si su responsabilidad para con el demandante debía ser ó no solidaria:

Y considerando, por último, que la falta de intervención de García Rivas en la segunda instancia, á pesar de haber sido citado y emplazado en debida forma su Procurador, y el no habersele hecho posteriormente las notificaciones en estrados cual correspondía, no puede servir de fundamento para un recurso de casación en el fondo como lo es el presente:

Fállamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Julian García Rivas, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Puerto de Arrecife y Sala segunda de la Audiencia de Canarias por D. Domingo Gil y Arvelo con D. Julian Ferrer y Fuentes sobre pago de cantidades; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia dictada por dicha Sala en 17 de Diciembre de 1869:

Resultando que propuesta por Doña Petra Brito demanda de divorcio contra su marido D. Julian Ferrer y Fuentes, se promovieron varios incidentes, estableciéndose después por este que ella de adulterio contra dicha su mujer y D. Domingo Gil Arvelo, en la que estos se defendieron bajo una sola representación: que hecha tasación de costas en todos estos asuntos, importaron las de la defensa de Doña Petra en el mencionado pleito de divorcio 15.700 rs. 30 mrs.; las del expediente de depósito 3.585 rs. 86 céntos.; las del de alimentos y litis-expensas 1.945 rs. 72 céntos.; las del de secuestro de bienes de Ferrer 715 reales 50 céntos., y el total de la causa de adulterio 27.480:

Resultando que en 6 de Setiembre de 1862 se otorgó escritura pública entre el expresado D. Julian Ferrer y D. Antonio Julian Cabrera, como legítimo administrador de la persona y bienes de su hija menor Doña Nicolasa Avelina, heredera por testamento de su difunta tía Doña Petra Brito, por la que transigieron las diferencias suscitadas entre ámbos en la testamentaria de Doña Petra y de las demandas de divorcio y adulterio de que queda hecho mérito, se convinieron en distribuir los bienes bajo ciertas bases y condiciones, estableciendo en la 4.ª que quedaban de cuenta del D. Julian todos los créditos pasivos, cargas y responsabilidades de todas clases, así de la mencionada testamentaria como de la sociedad conyugal, sin que en su virtud quedase la heredera responsable á pago ni entrega de ninguna clase; y en la 5.ª que en su consecuencia serían asimismo de cuenta del consorte viudo y no podría reclamar de la heredera las cantidades que todavía se adeudaban por razón de las costas en que fué condenada la testadora en las causas de divorcio y adulterio, juicio de alimentos y litis-expensas, quedando obligado por último el D. Antonio Julian á obtener la aprobación judicial de esta escritura en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1.011 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante se trataba de derechos de menores:

Resultando que en 23 de Marzo de 1865 acudieron al Juzgado del Puerto del Arrecife el D. Antonio Julian Cabrera y su hija Doña Nicolasa Avelina, y exponiendo que aun cuando en la época en que se otorgó la referida escritura aquella era menor de edad, había cumplido 25 años en 6 de Diciembre último, por lo que no era ya necesaria la aprobación judicial de la misma, toda vez que comparecía ante el mismo se ratificase en su contenido, obligándose á su cumplimiento á presencia de su padre, pidieron se procediese á su ratificación: así acordado en 31 de dicho mes, se ratificó la Doña Nicolasa Avelina Cabrera, manifestando se hallaba conforme con la relacionada escritura, quedando obligada á cumplir con todo lo en ella estipulado; y en su virtud en 5 de Octubre de 1866 se proveyó auto por dicho Juzgado declarando válida; firme y eficaz la expresada escritura de transacción, mandando se devolviese al Don Antonio Julian Cabrera con expresión de su escrito, manifestación de su hija y este proveído, dejando en las diligencias las notas conducentes:

Resultando que con presentación de cinco certificaciones expresivas del importe de las costas originadas en el pleito de

divorcio y causa de adulterio y sus incidencias de que se ha hecho mérito, al final de las que, excepto en lo referente á la causa de adulterio, se halla una nota firmada por el Procurador que representó á D. Domingo Gil manifestando haberle satisfecho este su importe, el D. Domingo en 28 de Marzo de 1863 dedujo demanda ordinaria en virtud de acción personal contra D. Julian Ferrer y Fuentes, en la que expuso que además de haber prestado á la esposa de este Doña Petra Brito, por conducto de su criada Cármen Arenas, 4.800 rs. para sus necesidades personales, había satisfecho por razón de costas en la causa formada al demandante y la Doña Petra por adulterio la cantidad de 36.047 rs. 99 céntos., con más 177 rs. á que ascendieron las posteriores, de cuya suma correspondía pagar á aquella la mitad por haberse acordado por el Juez se defendiesen juntos: que asimismo había satisfecho 15.742 rs. que importaron las causadas en la defensa de la referida Doña Petra en la demanda de divorcio contra su marido: que del propio modo había pagado 1.973 rs. por las devengadas por la misma en el expediente sobre alimentos; 725 por las del pleito de secuestro de bienes; y finalmente, 3.606 en el de depósito y litis-expensas, cuyo total era el de 45.004 rs., según resultaba de las indicadas certificaciones: que habiendo fallecido la Doña Petra sin solventar dicha deuda, comprometiéndose su marido en virtud de la cuarta base de la escritura de transacción de 6 de Setiembre de 1862 á pagar todos los créditos pasivos y responsabilidades á que estuviere afecto su testamentaria, aquel era la única persona contra quien podía dirigir su acción el demandante, y pidió se condenase al expresado D. Julian Ferrer y Fuentes al pago de dichos 45.004 rs. 49 céntos. con los intereses legales desde la litis-contestación, y en las costas:

Resultando que conferido traslado á D. Julian Ferrer después de resultado cierto incidente, le evacuó en 18 de Setiembre de 1866 pidiendo se le absolviera de la demanda, y al efecto excepcionó que en vano se pretendía apoyar la demanda en la cuarta base de la referida escritura de transacción, por cuanto al expresarse en ella que serían de su cuenta los créditos pasivos, cargas y responsabilidades de la sociedad conyugal, era evidente que quedaban circunscritas á las contraídas mientras aquella se conservó regida de un modo regular y legal, dirigiendo el demandado por sí mismo los negocios del matrimonio; pero de ningún modo á las que particularmente hubiese hecho su esposa, por ser nulas, mediante no haber intervenido en los contratos que dicha su mujer celebrara, ni prestado su consentimiento: que tampoco podía servir de apoyo lo establecido en la quinta, porque en ella se explica con bastante claridad, no que se obligara á pagar las costas causadas en la defensa de su esposa, sino á perdonar ó condonarle las que el mismo Ferrer había hecho y se le adeudaban en virtud de la sentencia ejecutoria que había recaído condenando á los adulteros; y que aun cuando el demandante hubiera suministrado á su cómplice los 4.800 rs., y hecho los suplementos en los diversos pleitos é incidencias que se promovieron, y el demandado fuera responsable por dicha escritura de todos los créditos que aparecieran contra su mujer, la demanda era extemporánea é improcedente, una vez que la escritura de transacción aludida no tenía eficacia por no hallarse judicialmente aprobada mediante el desacuerdo de los Letrados que fueron consultados, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones, habiéndose traído á los autos á instancia del demandante testimonio del expediente instruido para la aprobación de la escritura de transacción de 6 de Setiembre de 1862; y recibido el pleito á prueba, en parte de la propuesta por aquel se puso certificación, de la que resulta que en la causa por adulterio seguida contra Doña Petra Brito y D. Domingo Gil se mandó que ámbos se defendieran bajo una sola representación; y el Procurador D. Julian Felipe Torop, que lo había sido de Gil, reconoció por suyas las firmas que aparecen en las notas puestas al final de las certificaciones de costas, manifestando además, que como tenía cargado en las cuentas con Gil las cantidades á que las mismas se refieren, no tuvo reparo en darse por recibido de su importe:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á D. Julian Ferrer y Fuentes á pagar á D. Domingo Gil y Arvelo las cantidades reclamadas por este en su demanda por los adelantos que había hecho á su mujer Doña Petra Brito en la causa de adulterio, pleito de divorcio é incidentes de alimentos, litis-expensas y secuestro de bienes importantes 40.187 reales 49 céntos., ó sean 4.019 escudos 200 milésimas, absolviéndole respecto de la que señaló como entregada á la misma por su criada Cármen Arenas, consistente en 4.800 rs., sin hacer especial condenación de costas; é interpuesta apelación por ámbas partes, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 17 de Diciembre de 1869 confirmó la del inferior, entendiéndose ser de 4.010 escudos 445 milésimas la suma que ha de satisfacerse á D. Domingo Gil y Arvelo por D. Julian Ferrer y Fuentes, á quien asimismo condenó al pago de los intereses de dicha cantidad á razón del 6 por 100 desde la litis-contestación, y al de las costas de la segunda instancia:

Y resultando que contra este fallo interpuso recurso de casación D. Julian Ferrer y Fuentes, citando entonces y posteriormente ante este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º Las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación; 13 y 35, tit. 11, y 43, tit. 14 de la Partida 3.ª, y la jurisprudencia consignada en decisión de este Tribunal Supremo de 5 de Octubre de 1866, según que al establecer las leyes citadas el principio de que las obligaciones son eficaces en la manera que aparezcan haber sido estipuladas, suponen necesariamente la existencia de la promesa ó pacto que produzca legalmente el efecto civil de obligar; la jurisprudencia que también se consigna en sentencia de este Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1847, relativa á que no puede exigirse el cumplimiento de una obligación ni tiene responsabilidad aquel que no la contrajo; la que igualmente se establece en decisión de 14 de Enero de 1858, terminante á que cuando no se ha contraído obligación alguna personal no puede por falta de cumplimiento infringirse la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación, y la consignada en el propio sentido, entre otros varios fallos, en los de 1.º de Marzo de 1859, 20 de Febrero, 18 de Setiembre y 5 de Diciembre de 1860, 30 de Enero de 1861, 13 de Diciembre de 1862 y 8 del propio mes de 1863, 22 de Enero, 21 y 30 de Junio de 1864, 20 de Octubre y 22 de Diciembre de 1865 y 29 de Noviembre de 1866, porque D. Domingo Gil no ha probado ni intentado probar siquiera que entre él y Doña Petra Brito hubiese mediado contrato ó convenio alguno de préstamo ni de ninguna clase para que el primero anticipara ó supliera los gastos y costas de los diversos litigios, que la segunda sostuvo con su marido; habiéndose limitado á querer acreditar con las certificaciones producidas de las tasaciones de costas el hecho de las que se gastaron por parte de dicha Doña Petra en los diversos litigios que siguió con su marido, y la declaración del Procurador D. Julian Felipe Torop, único testigo, de lo que no se deduce que Doña Petra le diera orden de cargar su importe en las cuentas de Gil, sino á lo sumo que este así lo dispuso ó lo consintió de su propia voluntad con el deseo de fa-

vorecer á la Doña Petra ó por otro motivo sin que esta hubiese prestado el suyo:

2.º Los artículos 79 y 81 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á que las tasaciones de costas de que se trata no se formaron ni aprobaron con citación y audiencia de D. Julian Ferrer y Fuentes ni de Doña Nicolasa Avelina Cabrera, heredera de la Doña Petra, sino que con mucha posterioridad á haber esta fallecido fueron levantadas sin intervención alguna de las personas á quienes podría perjudicar:

3.º La jurisprudencia consignada por este Tribunal Supremo en decisiones de 25 de Octubre de 1832, según la que los Tribunales no son árbitros de calificar de plena prueba la que no reconocen las leyes como tal, ni deben formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas por derecho ni hacer uso de conjeturas, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque en la expresada sentencia, al darse por supuesto el indicado pacto ó convenio entre Gil y Doña Petra, se ha partido de simples conjeturas con infracción de doctrina legal y de las reglas de la sana crítica:

4.º La ley 58 de Toro, ó sea la 14, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia emanada de la misma en las decisiones de este Tribunal Supremo de 7 de Marzo de 1864 y 13 de Enero de 1868, porque en la negada hipótesis de que hubiese mediado el indicado pacto ó convenio sería nulo é ineficaz según las prescripciones de aquella; y al litigar con su marido Doña Petra, tan sólo tenía derecho de reclamar de aquel judicialmente lo necesario para litis-expensas, debiendo estarse á la decisión judicial sobre ello; pero no tenía el de contratar por sí sola arbitraria y extrajudicialmente con terceras personas préstamos y suplementos para tal objeto:

5.º El principio de derecho de que el heredero sucede en las cargas y obligaciones de su causante, y la jurisprudencia consignada en decisión de este Tribunal Supremo de 24 de Setiembre de 1866; porque en la negada hipótesis de la existencia del referido convenio, y que Gil Arvelo fuera acreedor de la Brito por el indicado concepto ó cualquier otro, la responsabilidad del pago sería siempre de cuenta de su heredera universal Doña Nicolasa, y no del marido de aquella, contra quien se dedujo la demanda en concepto de una deuda exclusiva de su mujer:

6.º Los artículos 1.411, 1.412 y 1.413 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia consignada por este Tribunal Supremo en el fallo de 30 de Junio de 1866, según la que, cuando no existe una verdadera transacción, no está prohibido el derecho de ejercitar la acción correspondiente; y el precepto de la ley 58, tit. 5.º, Partida 3.ª, porque la escritura pública de 6 de Abril de 1862 no pasó de ser un proyecto que nunca llegó á realizarse con sujeción á los citados artículos, habiendo además sido condición expresa la de que se llenaran las formalidades de la ley aprobándose la transacción por el Juez, lo cual no llegó á cumplirse:

7.º Las leyes citadas en el núm. 1.º, y que reproducen en el concepto de que no habiendo mediado ningún contrato entre Gil Arvelo y Ferrer, ningún derecho asiste al primero para la demanda que había deducido contra el segundo por acción personal:

8.º El art. 396 de la ley hipotecaria y el 333 del reglamento para la ejecución, porque á pesar de que la enunciada escritura de proyecto de transacción no pasó de proyecto, ni se presentó é inscribió en el Registro de la Propiedad, ni pudo inscribirse ni por consiguiente ha podido correr unida á los autos, ni hacer mérito de ellos, ni menos fundar en la misma el demandante derecho alguno:

9.º La ley 35, tit. 14, Partida 5.ª, según la cual «lo que home da en casamiento ó en otra obra de piedad, no puede después demandar, cuya disposición es aplicable á este caso, con arreglo al espíritu formal de la misma ley;

Y 10.º Las leyes 46, 47 y 53 del mismo título y Partida, según las que no tienen valor ni eficacia legal, ni pueden por lo tanto dar acción en juicio, las obligaciones nacidas de causa torpe, en cuyo caso se halla la voluntaria y espontánea gestión de D. Domingo Gil en sufragar los gastos de la defensa de su cómplice Doña Petra Brito en la causa criminal en que ámbos fueron condenados por su comun delito de adulterio; y en sus incidencias:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, según la escritura de transacción de 6 de Setiembre de 1862, el demandado se convino en que fueran de su cuenta las responsabilidades de toda clase, así de la testamentaria de su mujer como de la sociedad conyugal, quedando en su virtud libre de aquellas la heredera de dicha su mujer:

Considerando que el demandante ha acreditado á juicio de la Sala sentenciadora haber satisfecho por la mujer del demandado, y por los conceptos que expresa, las cantidades reclamadas, á excepción de la del préstamo de 4.800 rs., sin que contra esta apreciación se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por tanto, que la sentencia, al condenar al demandado al pago de las cantidades justificadas, no ha infringido las leyes y doctrinas que se refieren en los motivos de casación 1.º, 3.º y 7.º, puesto que se citan bajo el concepto de que el actor no ha probado ni intentado probar que entre él y Doña Petra Brito ni entre el demandante y el demandado hubiese mediado pacto acerca del anticipo de dichas cantidades; ni el principio y jurisprudencia citados en el motivo 5.º sobre que el heredero sucede en las cargas y obligaciones de su causante:

Considerando que tampoco se han infringido los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, citados en el motivo 6.º, que tratan de los requisitos necesarios para conceder autorización á fin de transigir sobre derechos de menores, ni la jurisprudencia y ley de Partida á la vez citadas, porque si bien en la escritura de transacción intervino el padre de la heredera siendo esta menor de edad, cuando ya había cumplido 25 años, se ratificó en su contenido á presencia de su padre y ante la Autoridad judicial, que declaró válida, firme y eficaz dicha escritura:

Considerando que no son aplicables al caso presente la ley recopilada y jurisprudencia que se invocan en el cuarto motivo acerca de que el marido puede ratificar el hecho por la mujer sin su licencia, porque en los pleitos que la mujer seguía con su marido tenía aquella que satisfacer los gastos que ocasionaba:

Considerando que los artículos de la ley hipotecaria y del reglamento para su ejecución citados en el motivo 8.º sobre la prohibición de admitir en los Tribunales documentos no registrados no son aplicables á la escritura de transacción, pues por esta no se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos sujetos á inscripción según la dicha ley:

Considerando que asimismo son inaplicables las leyes de Partida que invocan en los motivos 9.º y 10.º relativamente á que no se puede demandar lo que se da sin expresar la razón ó en obra de piedad; y también cuando media causa torpe, por cuanto la reclamación del actor se funda exclusivamente en la mencionada escritura de transacción, que no ha sido impugnada ni es ilícita ni torpe:

Y considerando que los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil citados en el motivo 2.º, en que se trata de la tasación de costas, no pueden servir de fundamento para un re-

curso de casación en el fondo por referirse al orden del procedimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Julian Ferrer y Fuentes, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Canarias con la correspondiente certificación:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 17 de Diciembre de 1870, en el incidente seguido en el Juzgado de primera instancia de Montoro y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por Doña Ana Martínez, consorte de D. Emilio Herrero, sobre que se le defendiera como pobre para litigar con Doña Vicenta Croquer; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Doña Ana contra la sentencia que en 15 de Febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Vicenta Croquer promovió en el referido Juzgado el juicio voluntario de testamentaria de su marido D. José de Pedro Bueno; y que personada Doña Ana Martínez en concepto de heredera del mismo, solicitó que se la defendiera en concepto de pobre, porque tanto ella como su marido D. Emilio Herrero carecían de bienes:

Resultando que formada pieza separada, Doña Vicenta Croquer impugnó la declaración de pobreza solicitada, porque en el poder presentado aparecía que Herrero era comisionista y que vivía accidentalmente con su mujer en Madrid en el sitio más céntrico, y por consiguiente más caro de la capital; y que oído el Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba:

Resultando que Doña Ana Martínez la suministró de testigos que fueron examinados en esta capital para acreditar que aun cuando Herrero era comisionista, obtenía muy pocos productos por la penuria de los tiempos, y que aquella vivía en la calle del Cármen á expensas de una hermana, y que no tenía bienes de ninguna clase:

Resultando que la Administración económica de esta capital manifestó que D. Emilio Herrero no aparecía matriculado en ninguna clase de contribución, y que á instancia de Doña Ana Martínez se puso testimonio de un poder otorgado en Madrid á 16 de Julio de 1868 por Doña Ana Martínez, casada con D. Emilio Herrero, en el que se expresa que este era comisionista y aquella vecina de Barcelona (residente en Madrid, en la calle del Cármen, números 9 y 11, su cuarto tercero); poder en el cual se inserta la licencia que D. Emilio la concedió al efecto en 1.º de dicho mes en Madrid, de donde era vecino:

Resultando que desestimada la pretensión de pobreza por la sentencia confirmatoria que en 15 de Febrero último dictó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, con imposición de las costas de ámbas instancias, interpuso Doña Ana Martínez recurso de casación, citando entonces y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidos:

1.º Los artículos 179 y siguientes, tit. 5.º de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º El art. 317 de la misma ley por haberse faltado en la apreciación de la prueba á las reglas de la sana crítica, de la legislación no derogada por dicho artículo y de la jurisprudencia establecida por las sentencias de este Supremo Tribunal en materia de pruebas;

Y 3.º Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y el principio general de que la prueba incumbe al que afirma; á lo cual se agregaba que la sentencia suponía, contra el resultado de los autos, que el domicilio del marido de la recurrente era Barcelona y no Madrid, en lo cual se faltaba á la exactitud de los hechos y á lo prescrito en la regla 2.ª del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que si bien la Sala sentenciadora ha podido apreciar como lo ha hecho los dichos de los testigos presentados por la recurrente, no ha podido aplicar igual criterio á la prueba de los documentos que obran en los autos:

Considerando que es un error demostrado suponer que Don Emilio Herrero sea vecino de Barcelona, cuando resulta de la escritura pública, folio 14 del rollo de la Sala, que es vecino de Madrid y habita en la calle de los Estudios:

Considerando que por lo mismo no puede prescindirse del mérito del certificado de la Administración pública de Madrid en que se expresa que el D. Emilio no paga contribución alguna por más que se titula comisionista:

Considerando que del conjunto de las pruebas resulta que Doña Ana Martínez y su marido no poseen bienes ni rentas, ni el segundo paga contribución por industria, á lo que se agrega que Doña Vicenta Croquer y el Ministerio público no han intentado probar que la Doña Ana posea cosa alguna determinada, y por tanto que la sentencia, al denegar el despacho por pobre que pretendía la recurrente, ha infringido los artículos 179 y 182 en su núm. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil citados en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Doña Ana Martínez y Mateos, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 15 de Febrero último dictó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—Manuel María de Basualdo.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 214 promovido ante Nos á nombre de Augusto Morales Pasano interponiendo recurso de casación contra la sentencia que en 18 de Octubre último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Granada en causa sobre homicidio de Francisco García Diaz:

1.º Resultando que el 5 de Noviembre de 1868 caminaba el procesado por la calle de la Especería de Málaga conduciendo una caballería menor y una jaula de perdiz á la espalda, así como también una escopeta en la mano, y acompañado de una

perro de caza, cuyo animal fué asaltado por otro de Francisco García, motivo por qué el primero castigó al de este, dando ocasión á expresiones acerbas que indujeron al Morales Pasano á hacer uso del arma que llevaba, disparándola contra el García, y ocasionándole las lesiones que produjeron su muerte:

2.º Resultando que instruidas las oportunas diligencias para la averiguación del hecho por el Juzgado de la Alameda de Málaga, y continuada la causa en ambas instancias, la Sala sentenciadora, calificando aquel como de homicidio simple comprendido en el art. 420 del Código, y estableciendo que en su perpetración concurren las circunstancias eximentes 1.ª y 3.ª del caso 4.º del art. 8.º, y la 3.ª atenuante del 9.º, condenó al procesado Augusto Morales Pasano á la pena de cinco años de prisión correccional, indemnización de 800 escudos á la viuda del finado y demás accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto en tiempo y forma á nombre del procesado recurso de casación ante este Supremo Tribunal pretendiendo haber incurrido la Sala sentenciadora en un manifiesto error de derecho emanado de la interpretación dada al caso 4.º del art. 8.º del Código, ya calificando como circunstancias atenuantes las que por la ley eximen de toda responsabilidad criminal, y ya por haber violado las reglas que para la apreciación de las pruebas establecen las leyes 40 y 41, título 16 de la Partida 3.ª, deduciendo de todo hallarse comprendido el recurso en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María de Haro:

1.º Considerando que, conforme á la ley de 18 de Junio último, en su art. 7.º, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia recurrida, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infracción alegada, y siendo esta alguna de las señaladas en el art. 4.º:

2.º Considerando que la apreciación jurídica tiene que regularse en el día por las prescripciones establecidas en el art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, la cual ha derogado todas las disposiciones legales anteriores, siendo por tanto inconducentes las citas que de ellas se hagan ante los Tribunales:

3.º Considerando que aceptada la apreciación de los hechos del modo que el Tribunal sentenciador los consigna, no encuentra esta Sala segunda la concurrencia de las tres circunstancias que son necesarias simultáneamente, segun el caso 4.º del art. 8.º del Código vigente, para la exención de responsabilidad, sino solamente dos que no son suficientes con arreglo á la ley:

4.º Considerando, por consiguiente, que no cabe el error de derecho que se alega por el recurrente, como ni tampoco la aplicación del núm. 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre casación criminal ya citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación deducido á nombre de Augusto Morales Pasano, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta resolución á la Sala segunda de la Audiencia de Granada por medio de la correspondiente certificación á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha en la Sala segunda, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 9 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 127, procedente de la Audiencia de Valencia, sobre admisión del recurso de casación propuesto por parte de Vicente Enguidanos contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de dicho Tribunal en 7 de Octubre último sobre homicidio:

1.º Resultando que hallándose parados en una de las calles del pueblo de Liria, como á las doce de la noche del 30 de Agosto de 1869, el sereno José Sanchis y otro vecino del mismo pueblo, se acercaron á ellos dos hombres embozados, que lo eran un tal Matoret y Vicente Enguidanos; se arrojó este sobre el sereno; y haciéndole caer contra la pared, le dió al mismo tiempo una puñalada, de cuya lesión murió á pocos instantes, retrocediendo en seguida Matoret y Enguidanos en la misma dirección que habían traído al ir al sitio de la ocurrencia:

2.º Resultando que probado plenamente este hecho segun apreciación de la Sala, la misma, considerando que el homicidio se ejecutó con alevosía obrando sobre seguro, por haberse arrojado el agresor sobre el sereno, imposibilitándole la defensa á pesar de estar armado, y sin concurrir circunstancia alguna atenuante ni agravante, calificó el delito de asesinato, y condenó al procesado, con arreglo á los artículos 333 del Código penal de 1850 y 418, 40 y 23 del reformado, á cadena perpetua, grado medio de la pena que señala el citado art. 418:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha propuesto en tiempo y forma por parte de Enguidanos recurso de casación por infracción de ley, citando los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la que establece dicho recurso; y alegando: primero, que el procesado no obró sobre seguro, porque el arrojarse sobre el sereno era un acto indispensable para cometer el delito: segundo, porque no cayó sobre él de improviso, sin dar lugar á que este le viera; y tercero, porque Sanchis estaba armado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de este año, en los recursos de casación por infracción legal este Tribunal Supremo tiene precisión de aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, y limitarse á declarar si en ella se ha cometido ó no la infracción alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma ley:

2.º Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las circunstancias que concurren en la ejecución del hecho de que se trata, lo ha calificado con sujeción á las disposiciones que cita del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso propuesto por Vicente Enguidanos, con las costas; comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador, por medio de copia certificada, á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la

Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1870, en el expediente sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Antonio Blasco y otros contra la sentencia dictada por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Zaragoza en causa criminal sobre amenazas y coacciones:

1.º Resultando que en la noche del 3 de Febrero de 1869 Antonio Blasco y otras 11 personas armadas entraron en la taberna de Gregorio Lopez, á quien por haberles amonestado para que callasen le hicieron salir á la calle violentamente diciéndole que iba preso, y que cuando volvieron á entrar le registraron la casa contra su voluntad, buscando una escopeta que no hallaron, atribuyéndose el carácter de guardia civil; y que la Sala sentenciadora, teniendo como probados estos hechos que estimó como un solo delito, calificándolo de coacción, supuesto que Gregorio Lopez se vió compelido con violencia por quienes no tenían autorización para efectuar lo que no quería, imponiendo á cada uno de los procesados la pena de tres meses de arresto mayor y las accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación fundado en el primero de los motivos enumerados en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, porque el hecho que se pena como delito no merece tal calificación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que así en el art. 420 del Código penal de 1850 como en el 510 del reformado se halla previsto que el que no está legitimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiere, sea justo ó injusto, sea castigado con la pena de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros:

2.º Considerando que la Sala sentenciadora estima probado que los procesados no tenían autorización alguna para ejecutar la coacción ejercida; aseveración opuesta á la que sirve de fundamento al recurso, y por lo tanto inadmisibles segun lo establecido en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á admitir el presente recurso, con las costas; comunicándose esta resolución á la Audiencia de Zaragoza á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 122, promovido ante Nos á nombre de Francisco Rodriguez y Ramon Hernandez interponiendo recurso de casación contra la sentencia que en 6 de Abril último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid en causa de tentativa de robo con armas y escalamiento en lugar habitado:

1.º Resultando que proyectado por los procesados el robo de María Serradilla, intentaron seducir, por la intermision de Rosenda Serradilla, á la criada Venancia Vallejo para que les facilitase la entrada en la casa, amenazándola de muerte si no cedía á esta propuesta; y que fingiendo aquella asentir á tal propósito, dió aviso á la interesada y á varios vecinos, quienes apostados para sorprender á los ladrones les vieron escalar el corral é introducirse subrepticamente en la habitación; mas como se recelaban ser sorprendidos, se retiraron á tiempo que saliéndoles al encuentro los que estaban en acecho, el Hernandez disparó el cachorrillo que llevaba contra sus perseguidores, quienes consiguieron herirle y capturarle, así como á su compañero Francisco Rodriguez, que se hallaba oculto y armado tambien debajo de la cama de la citada Vallejo:

2.º Resultando que instruidas las oportunas diligencias en el Juzgado de Ciudad-Rodrigo, y seguida la causa en ambas instancias, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, calificando el delito como tentativa de robo cometido de noche y con armas en lugar habitado y por medio de escalamiento, y comprendido en los números 1.º y párrafo final del art. 521, con la circunstancia 15.ª del 10, condenó á los procesados á dos años de presidio correccional y las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto oportunamente recurso de casación á nombre de los procesados ante este Tribunal Supremo, se alega en su apoyo haberse infringido por la Sala sentenciadora:

1.º Los números 2.º y 3.º del art. 12 de la ley sobre procedimiento criminal:

2.º Los artículos 515, núm. 5.º del 516, el 521, 530 y 531, así como el 67, supuesta la existencia del delito, ya por cuanto este no llegó á perpetrarse por voluntario desistimiento de sus actores, ya porque en todo caso sólo debió calificarse de hurto y no de robo, y ya porque el cúmulo de pruebas aducidas es insuficiente para constituir el criterio judicial que establece la nueva ley del procedimiento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, segun la ley de 18 de Junio último sobre casación criminal, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos cual se hallan consignados en la sentencia recurrida, limitándose á declarar si la infracción alegada es alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma:

2.º Considerando que aceptada la apreciación de los hechos cual en el presente caso los establece la Sala sentenciadora, la calificación del delito y la penalidad aplicada son legales, sin que por consiguiente exista el error de derecho que se alega, ni tengan cabida las prescripciones del art. 4.º citado de la ley de casación criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de Francisco Rodriguez y Ramon Hernandez, á quienes condenamos en las costas por mitad; comuníquese esta resolución á la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid por medio de la certificación correspondiente y á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 15 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 109 sobre admisión del recurso de casación por infracción de ley propuesto por Manuel Vidal contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en causa por homicidio:

1.º Resultando que en la feria de San Lázaro, extramuros de Sárria, tuvieron una pequeña reyerta Manuel Vidal, Santiago Ogando y José García Diz, y cuando regresaron á la población en la noche del 3 de Abril entraron en la taberna de José Vazquez Gallego, y al salir de ella, á las nueve y media de la noche, principiaron á dar empujones á García Diz, y sacando Vidal un arma blanca le causó una herida en el vientre, de la que falleció á las pocas horas:

2.º Resultando que instruidas diligencias por el Juez de primera instancia, dictada sentencia y consultada con la Audiencia, la Sala tercera, aceptando los hechos probados en ella, calificó el homicidio de simple; y en consideración á la regla 12 de la ley sobre procedimiento criminal, en vez de la regla 43 que citó el Juez, estimó ser su autor Manuel Vidal con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, y le impuso la pena de 12 años de reclusión con la accesorias de inhabilitación absoluta durante dicho tiempo y 4.000 pesetas de indemnización:

3.º Resultando que contra esta sentencia Vidal ha interpuesto recurso de casación fundado en la regla 5.ª del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de este año, y en haberse infringido la regla 5.ª del art. 74 del Código penal, en el que se previene que cuando concurren dos ó más circunstancias atenuantes y ninguna agravante debe bajarse la pena á la inmediata inferior; y la Sala al apreciar los hechos aceptados admite sólo la de embriaguez no habitual, y no la que por analogía nace de la falta de prueba y aplicación de la regla 43, conforme al párrafo octavo del art. 9.º del Código penal, cometiendo así un error de derecho en la aplicación de las circunstancias y designación de la pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que ni en la antigua ley provisional, regla 43, ni en la 12 de la nueva ley sobre procedimiento criminal, se estima como atenuante la falta de prueba, sino sólo se disponia en la 1.ª que cuando en ella se fundase la sentencia la pena señalada al delito se impusiese en el grado mínimo, y no que se considerase como atenuante para bajar á la pena inferior en concurrencia con otra atenuante y ninguna agravante:

2.º Considerando que en tal concepto no existe el error de derecho que se invoca por el recurrente en la designación de la pena, segun la calificación que de las circunstancias ha hecho la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso, con las costas; y póngase en conocimiento del Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 16 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 14, promovido ante Nos á nombre de Manuel Varela Martinez interponiendo recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 8 de Noviembre último en causa sobre atentado contra un agente de la Autoridad pública:

1.º Resultando que la noche del 21 de Abril último, y en completo estado de embriaguez, aunque no habitual, pretendió el procesado impedir que se tomase agua en la fuente pública, por lo que reconvenido por el municipal de servicio, le desobedeció, amenazándole; y al conducirse preso, se resistió sacando una navaja y una aguja de garronero, de que pudo despojarse:

2.º Resultando que instruidas las oportunas diligencias para la averiguación del hecho, y seguida la causa en ambas instancias, la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, calificando aquel como atentado contra un agente de la Autoridad, comprendido en los artículos 263 y 264, aunque con la circunstancia 6.ª del 9.º, y las reglas 2.ª y 7.ª del 82 del Código, condenó al procesado á dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional:

3.º Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casación ante este Supremo Tribunal contra la citada sentencia, suponiendo haberse infringido el art. 510 del Código, puesto que el delito no debe calificarse como de atentado, sino de amenazas y coacciones, por lo que se ha cometido por la Sala un verdadero error de derecho comprendido en el art. 4.º de la ley de casación criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley sobre casación criminal, este Tribunal Supremo, aceptando los hechos cual se hallan consignados en la sentencia recurrida, ha de limitarse á declarar si la infracción alegada es alguna de las taxativamente expresadas en el art. 4.º de la misma:

2.º Considerando que en el presente caso, y aceptada la apreciación de los hechos cual los consigna el Tribunal sentenciador, así la calificación del delito como la penalidad impuesta á su autor son legales, sin que exista el error de derecho que se pretende por el recurrente, ni tengan exacta aplicación las citas que se aducen por el mismo;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de Manuel Varela Martinez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por medio de la certificación correspondiente y á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 15 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 16 de Diciembre de 1870, en el expediente de competencia entre el Juez de primera instancia de San Fernando y el Comandante general de Marina del Departamento de Cádiz sobre conocer de la causa contra Joaquin Diaz Gordillo é Ildefonso Romero Millan por lesiones recíprocas:

1.º Resultando que á consecuencia de unas lesiones que mutuamente se inflirieron Joaquin Diaz Gordillo é Ildefonso Romero Millan en la tarde del 12 de Mayo del año anterior en un ventorrillo sito en jurisdiccion de San Fernando, desde luego se formó causa, tanto por el Juez de primera instancia como por la Comandancia del Departamento de Marina:

2.º Resultando que esta jurisdiccion especial continuó procediendo, hasta que en 4 de Setiembre de aquel año se dictó por el Consejo de Guerra sentencia condenatoria que, consultada y de conformidad con el Auditor, fué aprobada por el Capitán general del Departamento en 14 del mismo mes:

3.º Resultando que en 11 de Junio del presente año el Juez de primera instancia requirió de inhibicion á la Comandancia militar, fundándose para ello, entre otras varias razones, en que el procesamiento y subsiguiente sentencia dictada por la jurisdiccion de Marina sobre el mismo hecho que daba lugar á sus actuaciones nunca podría ser motivo para impedir que aquel Juzgado conociera de esta causa por ser el único competente:

4.º Resultando que el Juzgado de Marina sostiene su jurisdiccion con varias alegaciones, y entre ellas la de que se siguió la causa recayendo sentencia ejecutoria ántes que se interrumpiese la jurisdiccion, cuya sentencia se está cumpliendo; y que el pronunciamiento fué con legitima jurisdiccion con arreglo á las leyes y ordenanzas, y que por ello tiene la infalibilidad de la cosa juzgada:

5.º Y resultando que venidas unas y otras actuaciones á este Supremo Tribunal, se ha oido al Ministerio fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Narciso Lopez: Considerando que las disposiciones legales y la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal en varias de sus decisiones establecen que sobre asuntos terminados definitivamente sin oposicion no pueden tener lugar cuestiones de competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos extemporánea la pretension jurisdiccional del Juzgado ordinario de San Fernando, al que se devuelvan sus actuaciones, y al de Marina del Departamento de Cádiz las que le corresponden con certificacion de esta providencia para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de 10 dias é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Narciso Lopez, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 16 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 16 de Diciembre de 1870, en el expediente núm. 231 procedente de la Audiencia de Valladolid sobre admision del recurso de casacion por infraccion de ley, interpuesto por Ramon Conde y D. Angel Alonso contra el auto de la Sala primera de dicha Audiencia en causa por homicidio y lesiones:

1.º Resultando que instruidas diligencias sumarias por el Juez de primera instancia de Tordesillas en averiguacion de los hechos y circunstancias que hubiesen mediado en el homicidio y varias heridas ocurridas la noche del 30 al 31 de Mayo último en ocasion de estar varios jóvenes dando un baile con licencia del Alcalde; y cuando la causa estaba recibida á prueba, los procesados solicitaron se les aplicase el decreto de amnistía de 9 de Agosto último; y el Juez, accediendo á ello, por sentencia que dictó, consultada con la Audiencia, la Sala primera por auto de 3 de Octubre mandó dejarla sin efecto, devolviendo la causa para que la sustancie y determine con arreglo á derecho:

2.º Resultando que contra este auto los procesados Ramon Conde y D. Angel Alonso han interpuesto recurso de casacion, invocando los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio sobre casacion criminal, y la infraccion terminante del decreto de amnistía citado; y alegan que la sentencia ó auto debe considerarse definitivo, porque irroga perjuicios irreparables, y que tal cual los hechos han sido admitidos y aceptados no puede dudarse que si hay delito es político, y por lo tanto comprendido en la amnistía:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, segun el art. 2.º de la ley de 18 de Junio sobre casacion criminal, son sentencias definitivas al efecto de la casacion las que absuelven libremente, condenan ó declaran exentos de responsabilidad á los procesados; las de sobreseimiento que estiman no son delito el hecho que ha dado lugar al procedimiento; las que deniegan la admision de una querrela ó denuncia, y las de inhibicion cuando se estimó como falta un hecho que segun la ley constituye delito:

2.º Considerando que el auto de la Sala mandando devolver la causa para que se sustancie y determine con arreglo á derecho no está comprendido en ninguna de estas prescripciones que taxativamente señala la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas; comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 16 de Diciembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1870, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en causa seguida en el Juzgado de primera instancia contra Canuto Ahicart y Fontanet por desacato y amenazas á la Autoridad:

Resultando que en la noche del 13 de Marzo último, habiendo oido dos disparos de arma de fuego del Alcalde segundo del pueblo de Adzaneta, encargado de la Alcaldía por ausencia del primero, salió de su casa en compañía de su hijo y de tres sujetos más que á la sazón se hallaban en ella, y con otros dos que encontraron en la calle se dirigieron todos juntos al punto en que calcularon se habian hecho los disparos; y que al llegar al puente denominado de Loreto, ya en las afueras de la poblacion, vieron al procesado Canuto Ahicart que salía con una escopeta en la mano, en cuyo acto le mandó hacer alto por dos veces dicha Autoridad, y que en vez de obedecer le apuntó con el arma que llevaba; en vista de lo cual encargó á la ronda que le aprehendiese con las palabras de «á él, cogedle, á ver

este pillo que hace armas á la Autoridad,» viéndose obligada la ronda, compuesta de los sujetos indicados ántes, á retroceder é internarse en la poblacion, porque el Ahicart les apuntaba de nuevo con la escopeta:

Resultando que el Ahicart trató de disculpar este hecho, manifestando que efectivamente en la noche y hora expresadas salió de su casa en direccion á cierta masía con la escopeta: que al llegar al puente de Loreto vió un grupo de gente y oyó que una de las personas que lo componian le dió la voz de alto, á la que no contestó y echó á correr por temor de que le hicieran alguna mala partida, pues que en Adzaneta son casi todos carlistas y le tienen odio y mala voluntad por ser él liberal; negando que apuntara con la escopeta al sujeto que le dió la voz de alto, ni á los que le acompañaban, afirmando que si hubiera conocido que era la Autoridad la que le daba dicha voz de alto, hubiera obedecido al momento:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia calificando de desacato ménos grave á la Autoridad el hecho cometido por Ahicart, y condenándole por el mismo en seis meses de arresto mayor y multa de 30 escudos con las costas y gastos del juicio; y que la Sala segunda de la Audiencia, revocando la consultada, calificó el delito de resistencia á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, y en su virtud condenó al procesado en tres meses de arresto mayor y multa de 500 pesetas:

Resultando que el Ministerio fiscal ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley contra dicha sentencia, entendiéndose que se ha cometido error de derecho en la calificacion del delito al considerarlo sólo como resistencia á la Autoridad y no como intimidacion grave, infringiéndose al no penarlo como tal el art. 264 del Código penal vigente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma, nombrándose de oficio la defensa del procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que el art. 263 del Código penal vigente califica en su párrafo segundo de atentado contra la Autoridad ó sus agentes cuando se les acomete ó cuando se emplea fuerza contra ellos ó se les intimida gravemente, ó se les hace resistencia tambien grave cuando se hallasen ejerciendo las funciones de sus cargos:

Considerando que Canuto Ahicart, segun los hechos admitidos por la sentencia de la Audiencia de Valencia, no se limitó á resistir á la Autoridad del Teniente Alcalde de Adzaneta cuando este concurrió á ejercer sus funciones para reprimir el exceso que aquel habia cometido, sino que en despoplado y de noche al ser requerido para que hiciese alto le apuntó con la escopeta que llevaba, reproduciendo despues esto mismo cuando se le mandó prender, obligando al Alcalde y á los que le acompañaban á internarse en la poblacion:

Considerando que con dichos actos empleó fuerza é intimidacion grave contra la Autoridad; y que por tanto, encontrándose comprendido en las disposiciones del citado art. 263, no puede ser penado segun el 265, puesto que este excluye á los que lo están en el primero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, y casamos y anulamos la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, la cual remitirá á este Tribunal Supremo la causa para los efectos del art. 41 de la ley provisional de casacion criminal, para lo que se librará la orden correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 17 de Diciembre de 1870, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juana Martin Jimenez contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en la causa seguida contra la misma y Santiago Garcia Moreno en el Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque por infanticidio:

Resultando que noticioso el Alcalde de Valdecaballeros el día 2 de Setiembre del año próximo pasado de que por las vegas del Lomo, término de aquel pueblo, habia pasado un perro con una criatura muerta en la boca, instruyó las oportunas diligencias; y constituido en el lugar indicado, encontró entre unos terrones el cuerpo de una niña, al parecer recién nacida y mutilada; y observando que á los 72 pasos del sitio en que se hallaba habia una excavacion como hecha por perros recientemente, donde se hallaba el pedazo de un trapo que indicaba haber servido de envoltorio, teniendo la excavacion una media vara escasa de profundidad y tres cuartas de largo:

Resultando que reconocido el cadáver por Facultativos, dijeron que, en su concepto, aquella niña habia sido dada á luz con vida:

Resultando que examinados algunos testigos sobre el suceso, manifestaron haber visto embarazada á la Juana Martin; y que indagada esta, confesó que el día 26 de Agosto habia dado á luz una niña viva, la que envuelta habia entregado á su padre Santiago Garcia para que la llevase á la casa-cuna, lo que Garcia negó, afectando ignorar su embarazo, no apareciendo que esto sea inexacto sino por el dicho de la Martin:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez absolviendo de la instancia á los procesados; y que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, revocando la consultada en cuanto á Juana Martin, condenó á esta en 30 meses de prision correccional, con sus accesorias correspondientes y en la mitad de las costas y gastos del juicio, declarando previamente en conformidad á lo prescrito en la ley provisional sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales:

1.º Que el hecho motivo de esta causa constituia delito de infanticidio cometido por la madre con objeto de ocultar su deshonra, sin circunstancia atenuante ni agravante:

2.º Que habia tomado parte en él como autora la Juana Martin, ignorándose si habia tenido alguna el Santiago:

3.º Que se habia hecho acreedora á la pena de prision correccional;

Y 4.º Que no habia incurrido en responsabilidad alguna civil:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma la procesada recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley provisional sobre establecimiento del recurso de casacion en lo criminal, por calificarse como delito un hecho que no lo era por su propia naturaleza, admitiendo que la confesion de la procesada

la hace responsable de la criatura mientras no pruebe lo contrario, siendo así que no consta que el cadáver encontrado sea el de la niña que dió á luz la Martin, ni que haya fallecido, y por calificarse con error de infanticidio un hecho que no puede serlo interin no se acredite que la madre por ocultar su deshonra matare á su hijo ántes de cumplir tres dias; con lo cual se habia infringido el párrafo primero del art. 424 del Código penal reformado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que de los hechos que preceden consignados en la sentencia de 26 de Setiembre último no se deduce racionalmente que el cadáver de la niña que llevaba un perro por los terrenos de las vegas del Lomo en 2 de Setiembre del año próximo pasado fuese el de la misma que la procesada dió á luz en 26 de Agosto anterior; y aun en la hipótesis que lo fuera, tampoco que la hubiese muerto de modo alguno, circunstancia sin la que no procede la calificacion de la Sala sentenciadora:

Considerando, por consiguiente, que hay error en calificar los referidos hechos admitidos por probados como delito porque no lo constituyen por sí mismos, y que tambien lo hay de derecho en apreciarlos como infanticidio:

Considerando, por tanto, que con arreglo á los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley provisional sobre establecimiento de los recursos de casacion en los juicios criminales, es procedente el de que se trata por haber infringido el art. 424 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Juana Martin Jimenez, y casamos y anulamos la sentencia de 26 de Setiembre último, dictada por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres. Librese carta-orden al Presidente de dicha Audiencia para que remita la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de dicha ley provisional.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Berlin 22 de Enero, á las tres de la tarde; recibido en Madrid (sin fecha).

«Oficial.—Versalles 21 de Enero.—El Emperador á la Emperatriz.—El enemigo se retiró ayer completamente á Paris. Cerca de Saint Cloud hemos hecho prisioneros 15 Oficiales y 250 hombres. Cerca de San Quintin el número de prisioneros ilesos se eleva á 9.000; más de 2.000 heridos en la ciudad, y además de esto muchos muertos y heridos en los alrededores, así que las pérdidas de los franceses pasan seguramente de 15.000 hombres. El enemigo se retiró hasta Valenciennes y Donay, y ocupó Cambray de nuevo.»

«Versalles 21 de Enero.—El bombardeo de Paris ha continuado sin interrupcion durante estos últimos dias. El 21 la artillería de los sitiadores comenzó el fuego hácia Saint Denis. En la noche del 21 se hicieron esfuerzos para sorprender á dos compañías de la landwehr cerca de Chaumonshous. Freskov dice que en la noche del 20 al 21 se tomaron pueblos fortificados y ocupados por numerosos enemigos: se han cogido 50 Oficiales y 80 hombres ilesos; nuestras pérdidas no han dejado de ser considerables; cuatro baterías hacen fuego desde esta mañana sobre Darjouin, principalmente contra el palacio.»

«Versalles 20.—El Conde de Féerisson, que se presentó como encargado por Trochu para pedir al Príncipe Real un armisticio de 24 horas con objeto de dar sepultura á los muertos, ha recibido por respuesta que los Comandantes de las avanzadas, de la misma manera que en los encuentros anteriores, deberian ponerse de acuerdo á fin de que los heridos, fuera del espacio comprendido entre las dos líneas, fuesen puestos en seguridad y se les prestara mútua asistencia, y que las disposiciones de armisticio que exigieran más que esto no podrian ser aceptadas si no se hacian por escrito.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

RELACION de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 11 de Diciembre de 1870, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existian en Caja y que en su dia se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

	Importe de los créditos.
	Rs. Cént.
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.	
Número 158 de salida. Interesado D. Felipe Abad, retirado.	488'39
Idem 162 de id. Idem D. Rafael Bárcena, retirado.	2.841'45

PROVINCIA DE SANTANDER.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
Número 163 de salida. Interesado D. Pablo Bustillo retirado.	594'89
Idem 166 de id. Idem D. José Castejon, retirado.	68'86
Idem 167 de id. Interesada Doña Juana Cabello y Cabeza, pensionista.	48.076'65
Idem 169 de id. Interesado D. José Castillo, retirado.	4.238'03
Idem 170 de id. Idem D. Manuel Calero, retirado.	3.034'59
Idem 171 de id. Idem D. Matías Cosío, retirado.	746'74
Idem 174 de id. Idem D. Cayetano Carrero, retirado.	483'50
Idem 175 de id. Interesada Doña María de la Concepcion Collado, pensionista.	4.354'45
Idem 176 de id. Idem Doña Martina Calvo, pensionista.	4.105'39
Idem 187 de id. Idem Doña Rosa Gonzalez Granada, pensionista.	6.549'30
Idem 190 de id. Interesado D. Cayetano Garcia, pensionista.	495'21
Idem 192 de id. Idem D. Gaspar Galafet, pensionista.	3.736'83
Idem 193 de id. Idem D. Francisco Garcia, pensionista.	2.781'48
Idem 196 de id. Idem D. Juan Gutierrez, jubilado.	4.769'33
Idem 200 de id. Interesada Doña Polonia Lopez, pensionista.	633'33
Idem 201 de id. Idem Doña Magdalena Langre, pensionista.	2.654'45
Idem 203 de id. Interesado D. Manuel Marin, cesante.	7.848'77
Idem 204 de id. Idem D. Juan Medina, retirado.	852'03
Idem 205 de id. Idem D. Eustaquio Martin, retirado.	3.068'53
Idem 207 de id. Idem D. Agustin Nuño, retirado.	689'33
Idem 212 de id. Idem D. Pedro Pedraja, retirado.	3.919'77
Idem 213 de id. Idem D. Matías Perez, retirado.	78'36
Idem 214 de id. Idem D. José Pedrelucera, retirado.	4.151'48
Idem 217 de id. Idem D. Antonio Ruiz, retirado.	2.748'42
Idem 222 de id. Idem D. Manuel Saez, retirado.	5.150'24
Idem 225 de id. Idem D. Alonso Sanchez, retirado.	37'03
Idem 228 de id. Idem D. Francisco Taboada, retirado.	548'59
Idem 230 de id. Interesada Doña Ana Vasca, pensionista.	4.704'27
Idem 425 de id. Interesado D. Antonio Cabezas, retirado.	3.980'89
Idem 426 de id. Interesada Doña Manuela Gutierrez, pensionista, apoderado D. Manuel José de Paz.	4.152'50
Idem 430 de id. Interesado D. Francisco Sotoglesias, retirado.	4.721'27
Idem 431 de id. Idem D. José Antonio del Valle, retirado.	203'33
Idem 794 de id. Interesada Doña María Garcia, pensionista.	4.363'83
Idem 795 de id. Idem Doña Joaquina Ibañez, pensionista.	2.986'03
Idem 1.060 de id. Interesado D. Roque Lomberos, jubilado.	3.848'48
Idem 1.235 de id. Idem D. Antonio de la Concha, cesante.	407'98
Idem 1.236 de id. Idem D. Fernando Cabredes, cesante.	809'42
Idem 1.238 de id. Idem D. Antonio Gutierrez, pensionista.	4.874
Idem 2.362 de id. Idem D. Bernardo Barco, retirado.	978'48
Idem 6.382 de id. Idem D. Francisco Fernandez, cesante.	966'65
Idem 6.383 de id. Idem D. José Antonio Fernandez, cesante.	306'39
Idem 6.385 de id. Idem D. Francisco Javier Gomez, cesante.	458'42
Idem 6.402 de id. Idem D. José María Revilla, activo.	26'30
Idem 6.403 de id. Interesada Doña María Cruz Rabajo, religiosa.	244
Idem 6.404 de id. Idem Doña Josefa de la Sierra, pensionista.	9.452'09
Idem 6.405 de id. Interesado D. Francisco Saez, retirado, apoderado D. Manuel José de Paz.	8.854'50
Idem 6.408 de id. Idem D. Cándido de la Sota, retirado.	6.282'59
Idem 10.487 de id. Idem D. Pedro Gutierrez, cesante.	2.890'21
Idem 13.722 de id. Idem D. Juan Fernandez, retirado.	967'39
Idem 16.798 de id. Interesadas Doña María Gomez y hermanas, Monte-pio civil.	816'65
Idem 16.800 de id. Interesada Doña María Escobástica Pedraja, Monte-pio militar.	632'48
Idem 18.028 de id. Interesado D. Lucas Ruiz, cesante.	45'45
Idem 18.029 de id. Idem D. Severino de San Pedro, cesante.	4.720'30
Idem 20.310 de id. Interesada Doña María Concepcion Arronte, Monte-pio militar.	7.611'21
Idem 20.317 de id. Idem Doña Luisa Ferre, Monte-pio militar.	680'65
Idem 20.318 de id. Interesado D. Pascual Fernandez, retirado, apoderado D. Manuel José de Paz.	8.119'48
Idem 20.321 de id. Interesados D. Vicente Gonzalez y hermanas, Monte-pio civil.	3.045'83
Idem 20.322 de id. Interesada Doña Josefa Garcia, Monte-pio civil.	4.170'48
Idem 20.324 de id. Idem Doña Tomasa Gomez, Monte-pio militar.	4.750
Idem 20.327 de id. Interesado D. Joaquin Her-	

PROVINCIA DE SANTANDER.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
rera, Monte-pio civil.	262'50
Número 20.329 de salida. Interesada Doña María Lopez, Monte-pio civil.	250
Idem 20.330 de id. Idem Doña Inés Ortiz, Monte-pio civil, apoderado D. Manuel José de Paz.	4.423'77
Idem 21.100 de id. Interesado D. José Colmenero, retirado, apoderado D. Manuel José de Paz.	33.623'09
Idem 21.104 de id. Idem D. Salvador Calzado, retirado.	4.090'21
Idem 21.105 de id. Interesada Doña María Cruz Cornejo, Monte-pio militar.	20.670
Idem 21.106 de id. Interesado D. Juan Ceballos, cesante.	3.986'50
Idem 21.111 de id. Idem D. Vicente Guitorte, Monte-pio civil, apoderado D. Manuel José de Paz.	17.924'36
Idem 21.116 de id. Idem D. José Gargollo, cesante, apoderado D. Manuel José de Paz.	2.618'59
Idem 21.117 de id. Interesada Doña Francisca Hernandez, Monte-pio militar.	20.617'50
Idem 21.123 de id. Idem Doña Fulgencia Iniesta, Monte-pio militar.	3.305'62
Idem 21.124 de id. Interesado D. Manuel Jarín, cesante.	4.674'71
Idem 21.223 de id. Interesada Doña María Pile, pensionista.	4.983'42
Idem 21.224 de id. Idem Doña Teresa Oti, pensionista.	599'83
Idem 21.230 de id. Idem Doña Victoria Macho de Quevedo, Monte-pio militar.	5.518'33
Idem 21.237 de id. Interesado D. Juan Lopez Somorribos, cesante.	7.147'42
Idem 21.243 de id. Idem D. Miguel de la Villa y Peña, cesante.	88'98
Idem 21.249 de id. Idem D. Dámaso de la Vega, cesante.	2.133'39
Idem 33.738 de id. Idem D. Estanislao Boo y Canises, exclaustro.	7.824
Idem 33.748 de id. Idem D. Joaquin Fernandez Alonso, retirado.	3.745'71
Idem 33.751 de id. Idem D. Francisco Gonzalez Campo, retirado, apoderado D. Manuel José de Paz.	5.983'36
Idem 33.785 de id. Idem D. José de Talla, retirado.	26.515'39
Idem 37.476 de id. Idem D. Agustin Somonte, exclaustro.	5
Idem 37.477 de id. Idem D. Félix Segovia, pensionista.	4.325
Idem 37.481 de id. Idem D. Antonio de la Torre, exclaustro.	48.815
Idem 39.974 de id. Idem D. Jerónimo Ballano, retirado, apoderado D. Manuel José de Paz.	7.786'71
Idem 39.978 de id. Idem D. Raimundo Borregon, cesante, apoderado D. Manuel José de Paz.	7.889'42
Idem 40.047 de id. Idem D. Francisco Javier Martinez, cesante.	7.894'74
Idem 40.058 de id. Idem D. José de la Pezuela, retirado, apoderado D. Manuel José de Paz.	3.206'27
Idem 43.485 de id. Idem D. José Alvarez, retirado.	2.852'42
Idem 50.173 de id. Idem D. Francisco Santistéban, jubilado.	8.818'77
Idem 50.174 de id. Interesados D. Eugenio y D. Francisco Letiene, pensionistas.	7.994'65
Idem 50.176 de id. Idem D. Joaquin Suarez, retirado, apoderado D. Manuel José de Paz.	2.456'48
Idem 50.183 de id. Interesada Doña Andrea Trevilla, Monte-pio civil.	5.884'45
Idem 50.400 de id. Interesado D. Nicolás Alonso, activo.	4.086'74
Idem 50.407 de id. Idem D. Gregorio Garcia, activo.	4.748'56
Idem 50.423 de id. Idem D. Domingo Lisarralde, retirado, apoderado D. Manuel José de Paz.	6.208'95
Idem 50.432 de id. Idem D. Agustin de la Peña, retirado, apoderado D. Manuel José de Paz.	547'09
Idem 50.434 de id. Idem D. Julian Puente, retirado, apoderado D. Manuel José de Paz.	2.130'45
Idem 50.440 de id. Idem D. Juan Ruiz Colina, retirado, apoderado D. Manuel José de Paz.	6.208'95
Idem 52.212 de id. Interesada Doña Tomasa Alonso, Monte-pio civil.	7.376'09
Idem 52.213 de id. Idem Doña Josefa Martinez, Monte-pio militar.	4.491'65
Idem 60.898 de id. Idem D. Juan de la Fuente, exclaustro, apoderado D. Manuel José de Paz.	4.651
Idem 64.615 de id. Idem D. Francisco Cosío, retirado.	4.816'06
Idem 65.220 de id. Interesada Doña Manuela Albasado, Monte-pio militar.	786'68
Idem 65.221 de id. Interesado D. Tomás Aldar, retirado.	3.433'48
Idem 65.223 de id. Idem D. José Alvarez, retirado.	6.208'95
Idem 65.224 de id. Idem D. José Abascal, retirado.	676'24
Idem 65.228 de id. Idem D. Leon Aedo, retirado.	43'68
Idem 65.229 de id. Idem D. Vicente Arpon, retirado.	386'92
Idem 65.230 de id. Idem D. Mariano Bustillo, retirado.	507'42
Idem 65.231 de id. Idem D. Francisco Bringas, retirado.	8.562'30
Idem 65.232 de id. Idem D. José Bardales, retirado.	2.135'30
Idem 65.234 de id. Idem D. Juan Blanco, retirado.	8.438'65
Idem 65.235 de id. Idem D. Manuel Vallejo, retirado.	4.389
Idem 65.237 de id. Idem D. José del Camino, retirado.	38'83
Idem 65.238 de id. Idem D. Nicomedes Pedro Baldor, retirado.	499'62
Idem 65.240 de id. Interesada Doña Ventura Corbera, Monte-pio civil, apoderado D. Ma-	

PROVINCIA DE SANTANDER.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
nuel José de Paz.	516'86
Número 65.242 de salida. Interesado D. Manuel de Ceballos, retirado.	47.781'53
Idem 65.243 de id. Idem D. Diego Camino, retirado.	9.259'42
Idem 65.246 de id. Idem D. Felipe Cedrun, retirado.	7.118'42
Idem 65.251 de id. Idem D. Manuel Caballero, retirado.	298'95
Idem 65.253 de id. Idem D. Pedro Caneio, retirado.	6.055'30
Idem 65.254 de id. Idem D. Francisco Conde, retirado.	2.831'56
Idem 65.256 de id. Idem D. José Vila, retirado.	2.090'65
Idem 65.689 de id. Idem D. Eulalio Ardanáz, activo.	3.127'92
Idem 65.719 de id. Interesada Doña Rafaela Garcia, pensionista.	9.582'27
Idem 65.722 de id. Interesado D. Manuel Gonzalez, retirado.	4.101'86
Idem 65.694 de id. Interesada Doña María Manuela Bustamante, religiosa.	8.168
Idem 65.695 de id. Interesado D. José Cordero, retirado.	2.136'30
Idem 65.696 de id. Idem D. Bonifacio Caballero, retirado, apoderado D. Manuel José de Paz.	2.136'30
Idem 65.697 de id. Idem D. Pablo de la Colina, retirado.	1.660'30
Idem 65.708 de id. Idem D. Manuel Diaz, retirado.	2.724'89
Idem 65.711 de id. Idem D. Juan Fernandez, retirado.	562'95
Idem 65.712 de id. Idem D. Domingo Fernandez, retirado.	4'86
Idem 65.714 de id. Interesada Doña Antonia Fernandez, Monte-pio civil.	411'09
Idem 65.716 de id. Idem Doña María Fernandez, religiosa.	7.796
Idem 65.718 de id. Interesado D. Pablo Gil, activo.	2.186'36
Idem 65.723 de id. Idem D. Eladio Gutierrez, retirado.	401'86
Idem 65.724 de id. Idem D. Fernando Gomez, retirado.	2.131'42
Idem 65.725 de id. Idem D. Pablo Garcia, retirado.	2.364'36
Idem 65.727 de id. Idem D. Pablo Garcia Milla, retirado.	2.160'53
Idem 65.732 de id. Idem D. Alejandro Gomez, retirado.	763'24
Idem 65.735 de id. Interesada Doña Josefa Gutierrez, pensionista.	4.888'98
Idem 65.736 de id. Interesado D. Manuel Gallo, activo.	715'95
Idem 65.744 de id. Idem D. Mariano Labrador, activo.	737'48
Idem 65.746 de id. Idem D. José Lopez Hernandez, retirado.	718'24
Idem 65.747 de id. Idem D. Mariano Lopez, retirado.	2.067'36
Idem 65.751 de id. Idem D. Joaquin Alonso Munid, activo.	4.000
Idem 65.754 de id. Idem D. Remigio Marti, retirado.	6.159'39
Idem 65.758 de id. Idem D. Francisco Pesealin, activo.	767'59
Idem 65.760 de id. Idem D. José Frida, activo.	2.186'36
Idem 65.767 de id. Idem D. Ramon del Rio, activo.	633'53
Idem 65.768 de id. Idem D. Francisco Rodriguez, activo.	425
Idem 65.770 de id. Idem D. Antonio Ramirez, cesante.	733'33
Idem 65.774 de id. Interesada Doña María Antonia Rascon, religiosa.	7.796
Idem 65.776 de id. Interesado D. José Severo Cayon, activo.	32'56
Idem 65.778 de id. Idem D. Anfloquio Sanchez, activo.	405'53
Idem 65.781 de id. Interesada Doña Prudencia Trincado, pensionista, apoderado D. José Alverola.	3.630'65
Idem 66.060 de id. Interesado D. Francisco Alonso, cesante.	31'42
Idem 66.063 de id. Interesada Doña Ramona Allende, Monte-pio civil.	5.618
Idem 66.066 de id. Idem Doña Josefa Barquin, pensionista.	4.796'39
Idem 66.069 de id. Interesado D. Alejandro Barrera, activo.	1.239'89
Idem 66.070 de id. Idem D. José Chabran, activo.	277'77
Idem 66.073 de id. Idem D. Gregorio Cardiel, activo.	32'62
Idem 66.074 de id. Idem D. José Dorado, jubilado.	1.900
Idem 66.079 de id. Idem D. Manuel Echevarri, retirado.	2.813'33
Idem 66.080 de id. Idem D. Manuel Estero, retirado.	3.526'42
Idem 66.082 de id. Idem D. Valentin Ezquerria, activo.	3.988'03
Idem 66.083 de id. Idem D. Juan Escobar, activo.	62'53
Idem 66.084 de id. Idem D. Juan Estanillo, cesante.	770'71
Idem 66.085 de id. Idem D. José Fonte, retirado.	203'71
Idem 66.086 de id. Idem D. Francisco Fernandez, activo.	358'30
Idem 66.088 de id. Idem D. Nicolás Gil, activo, apoderado D. Lucas Cuesta.	399'03
Idem 66.090 de id. Idem D. Asensio Gomez, activo.	479'45
Idem 66.095 de id. Idem D. Fausto José de Gijbajo, retirado.	6.689'80
Idem 66.096 de id. Idem D. Antonio Eustaquio Igual, retirado.	317'39
Idem 66.100 de id. Idem D. Juan Antonio Lopez, retirado.	833'86

PROVINCIA DE SANTANDER.	Importe de los créditos.
	Rs. Cént.
Número 66.102 de salida. Interesado D. Santos Llanillo, retirado.....	2.136'30
Idem 66.104 de id. Idem D. Francisco Javier Madrazo, activo.....	788'30
Idem 66.105 de id. Idem D. Alonso Menendez, activo.....	640'33
Idem 66.109 de id. Idem D. Francisco Martinez, activo.....	333'71
Idem 66.110 de id. Idem D. Julian Muñio, retirado.....	495'09
Idem 66.112 de id. Idem D. Francisco Porran, activo.....	96'89
Idem 66.114 de id. Interesados Doña Alejandra Miñagorri y hermanos, pensionistas.....	3.454'95
Idem 66.118 de id. Interesado D. Cosme Perez, retirado.....	8.558'42
Idem 66.119 de id. Idem D. Francisco Polanco, retirado.....	6.208'95
Idem 66.120 de id. Idem D. José de la Peña, retirado.....	572'65
Idem 66.123 de id. Idem D. Joaquin Perez Cobo, activo.....	666'89
Idem 66.125 de id. Idem D. José Quevedo, retirado.....	2.136'30
Idem 66.126 de id. Idem D. José Santos Quintanal, retirado.....	3.750'62
Idem 66.131 de id. Idem D. Ulpiano Roiz, retirado.....	2.136'30
Idem 66.136 de id. Idem D. Matias Rodriguez, retirado.....	773'30
Idem 66.141 de id. Idem D. Matias Sala, activo.....	147'24
Idem 66.143 de id. Idem D. Joaquin Santisteban, cesante.....	1.320'83
Idem 66.145 de id. Idem D. Francisco Suarez, retirado.....	2.959'42
Idem 66.151 de id. Idem D. Isidro Salviejo, retirado.....	376'77
Idem 66.154 de id. Interesada Doña Josefa Terreros, Monte-pio civil.....	67.106'80
Idem 66.155 de id. Interesado D. Francisco de Toca, exclaustro.....	1.457'42
Idem 66.157 de id. Interesados Doña Maria Francisca Valle y hermano, Monte-pio civil.....	162'50
Idem 66.161 de id. Interesado D. Mariano Vares, retirado.....	1.461'89
Idem 66.162 de id. Idem D. José Valentin, retirado.....	4.428'71
Idem 66.475 de id. Idem D. Miguel Arce, activo.....	305
Idem 66.478 de id. Idem D. Joaquin Blanco, activo.....	101'30
Idem 66.484 de id. Idem D. Tomás Diaz de los Rios, activo.....	2.643'74
Idem 66.487 de id. Idem D. Pedro Fernandez, exclaustro, apoderado D. Manuel José de Paz.....	48.564
Idem 66.488 de id. Idem D. Andrés Fernandez, activo.....	112'50
Idem 66.490 de id. Idem D. Andrés Garcia, cesante, apoderado D. Manuel José de Paz.....	2.289'50
Idem 66.494 de id. Idem D. Antonio Gonzalez, retirado.....	575'30
Idem 66.644 de id. Idem D. Tirso Abascal, activo.....	333'33
Idem 66.646 de id. Idem D. Gabriel Bragado, retirado.....	36'24
Idem 66.647 de id. Idem D. Genaro de Blas, retirado.....	64'89
Idem 66.650 de id. Idem D. Francisco de Cosio,	

PROVINCIA DE SANTANDER.	Importe de los créditos.
	Rs. Cént.
activo, apoderado D. Manuel José de Paz...	1.000
Número 66.652 de salida. Interesado D. Miguel Cénon, retirado.....	117'45
Idem 66.659 de id. Idem D. Francisco Darra, retirado.....	2.383'42
Idem 66.661 de id. Idem D. Manuel Fernandez, retirado.....	1.260'48
Idem 66.662 de id. Idem D. Patricio Fernandez, retirado.....	587'21
Idem 66.663 de id. Idem D. Francisco Fernandez, retirado.....	1.527'83
Idem 66.664 de id. Idem D. José Fernandez, retirado.....	1.213'24
Idem 66.668 de id. Idem D. José Rodriguez, retirado.....	375'89
Idem 66.669 de id. Idem D. José Gonzalez, retirado.....	1.309'12
Idem 66.691 de id. Idem D. Ignacio M. Garcia, retirado.....	196'39
Idem 66.674 de id. Idem D. Angel Igea, cesante.....	9.354'45
Idem 66.676 de id. Idem D. Isaac de Linares, activo.....	1.667'12
Idem 66.677 de id. Idem D. Nicolás de la Lama, activo.....	125
Idem 66.679 de id. Idem D. Andrés Llorente, activo.....	138'89
Idem 66.682 de id. Idem D. Bartolomé Maza, retirado.....	88'33
Idem 66.684 de id. Idem D. Salvador Moras, retirado.....	12'62
Idem 66.686 de id. Idem D. Juan José Moro, jubilado.....	22.446'65
Idem 66.687 de id. Idem D. Juan Menendez, activo.....	3.233'30
Idem 66.689 de id. Idem D. Manuel Orejo, activo.....	112'50
Idem 66.691 de id. Idem D. Antonio Olavarria, activo, apoderado D. Manuel José de Paz.....	667'83
Idem 66.692 de id. Idem D. Francisco Ortiz, Monte-pio civil.....	17.292'45
Idem 66.693 de id. Idem D. Eulogio Puente, Monte-pio civil.....	329'33
Idem 66.697 de id. Idem D. Francisco Perez, activo.....	1.001'24
Idem 66.698 de id. Idem D. José Peral, activo.....	900
Idem 66.700 de id. Interesada Doña Polonia Peinador, Monte-pio civil.....	268'06
Idem 66.701 de id. Interesado D. Juan del Piñal, retirado.....	666'89
Idem 66.702 de id. Idem D. José Palacios, retirado.....	67'95
Idem 66.703 de id. Idem D. Ramon Platos, retirado.....	41'18
Idem 66.705 de id. Idem D. Domingo Rodriguez, cesante.....	7.894'74
Idem 66.706 de id. Idem D. Vicente Rodriguez, retirado.....	61'48
Idem 66.707 de id. Idem D. Lucas Ruiz, retirado.....	1.435
Idem 66.708 de id. Idem D. Diego Ruiz, retirado.....	510'33
Idem 66.710 de id. Idem D. Valeriano Santa Maria, activo.....	426'98
Idem 66.711 de id. Idem D. Antonio Sada, retirado.....	1.287'88
Idem 66.712 de id. Idem D. Antonio Sada, cesante.....	8.276'42
Idem 66.715 de id. Idem D. Estéban de la Ser-	

PROVINCIA DE SANTANDER.	Importe de los créditos.
	Rs. Cént.
na, activo.....	667'36
Número 66.716 de salida. Interesado D. José de la Sierra, activo.....	666'89
Idem 66.717 de id. Idem D. Dionisio Salmon, retirado.....	17'65
Idem 66.718 de id. Idem D. Manuel Somacarrera, retirado.....	15'21
Idem 66.720 de id. Idem D. José Santos Carballo, retirado.....	23'62
Idem 66.724 de id. Idem D. Vicente de la Torriente, retirado.....	19.970'80
Idem 66.725 de id. Idem D. Julian Tereño, activo.....	250
Idem 66.726 de id. Idem D. Lorenzo Torices, cesante.....	5.351'83
Idem 66.728 de id. Interesadas Doña Maria y Doña Javierra Vierna, pensionistas.....	11.427'62
Idem 66.865 de id. Interesado D. José Suarez, retirado, apoderado D. Manuel Aguirre.....	1.319'11
Idem 66.866 de id. Idem D. José Suarez, retirado, apoderado D. Manuel Aguirre.....	1.319'11
Idem 66.867 de id. Idem D. José Suarez, retirado, apoderado D. Manuel Aguirre.....	1.319'11
Idem 67.433 de id. Idem D. Mariano Alejandri, activo.....	208'36
Idem 67.435 de id. Interesada Doña Fermina Bustillo, pensionista.....	776'48
Idem 67.436 de id. Interesado D. Fernando Baldor, cesante.....	8.078'65
Idem 67.437 de id. Idem D. José Domingo de la Corcoba, cesante.....	7.115'74
Idem 67.438 de id. Idem D. Jacobo Cue, retirado.....	7.615'80
Idem 67.439 de id. Idem D. Juan Bautista del Carre, retirado.....	2.473'71
Idem 67.444 de id. Idem D. José Antonio Feijóo, activo.....	253'24
Idem 67.447 de id. Idem D. Torcuato Gonzalez, activo.....	250
Idem 67.448 de id. Idem D. José Gutierrez, retirado.....	4.834'53
Idem 67.451 de id. Interesada Doña Maria Dolores Gonzalez, Monte-pio civil.....	309'08
Idem 67.452 de id. Interesado D. Tomás Gomez Valdor, retirado.....	2.425'18
Idem 67.455 de id. Idem D. Francisco Lara, activo.....	368'98
Idem 67.461 de id. Idem D. Juan Marcos, retirado.....	11.122'39
Idem 67.462 de id. Idem D. Antonio Martinez, retirado.....	12.257'30
Idem 67.468 de id. Idem D. Antonio Ruiz, activo.....	333'80
Idem 67.469 de id. Idem D. Juan Riestra, activo.....	428'50
Idem 67.476 de id. Interesada Doña Maria Dolores Torriño, Monte-pio civil.....	4.935'42
Idem 67.709 de id. Interesado D. Juan Rivera, retirado.....	119'65
Idem 97.422 de id. Idem D. José Campos, retirado.....	7.547'03
Idem 99.285 de id. Idem D. Carlos Rodriguez, retirado.....	6.898'35
TOTAL.....	986.276'35

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO 2.º

ESTADO del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	BANDERA.	NÚMERO de tripulantes.	MÁQUINA.		TONELADAS.		ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.	De su arqueo.	De su carga.	Dia.	Procedencia.	Dia.	Destino.
Gabon.....	Pailebot.....	Mr. Harton.....	Inglesa.....	5	»	»	40	»	31 Octub.	De Calabar.....	3 Nov.	Para Victoria.
Julia.....	Idem.....	Mr. Jaime.....	Idem.....	4	»	»	6	»	2 Nov.	De Victoria.....	»	»
Congo.....	Vapor.....	Mr. French.....	Idem.....	45	Hélice	200	765	»	3	De Bonny.....	3	Para Liverpool.
Diamond.....	Idem.....	Mr. Myers.....	Idem.....	40	Idem..	15	44	»	5	De idem.....	9	Para Bonny.
Gabon.....	Pailebot.....	Mr. Harton.....	Idem.....	5	»	»	40	»	6	De Victoria.....	9	Para Bubis.
Bee.....	Vapor.....	Mr. Robinson.....	Idem.....	14	Hélice	50	»	»	12	De Rio Poro..	12	Para Camarones.
Benin.....	Idem.....	Mr. Harton.....	Idem.....	45	Idem..	200	969	»	15	De San Pablo de Loanda.....	15	Para Liverpool.
Diamond.....	Idem.....	Mr. Myers.....	Idem.....	40	Idem..	15	44	»	17	De Rio Poro..	23	Para Bonny.
Maria.....	Pailebot.....	Mr. Pao Kinson.....	Idem.....	11	»	»	65	»	20	De Gabon.....	22	Para Bimbía.
Janette.....	Goleta.....	Mr. Shomhson.....	Idem.....	13	»	»	90	»	21	De Batanga..	»	»
M.º Gregor Laird.....	Vapor.....	Mr. Davis.....	Idem.....	45	Hélice	200	819	»	22	De Bonny.....	22	Para Camarones.
Maria.....	Pailebot.....	Mr. Holtz.....	Idem.....	11	»	»	6	»	25	De Bimbía.....	»	»
Gabon.....	Idem.....	Mr. Harton.....	Idem.....	3	»	»	40	»	26	De Bubis.....	»	»
M.º Gregor Laird.....	Vapor.....	Mr. Davis.....	Idem.....	45	Hélice	200	819	»	27	De Camarones..	27	Para Liverpool.

ESTADO del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	BANDERA.	NÚMERO de tripulantes.	MÁQUINA.		NÚMERO de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.		Dia.	Procedencia.	Dia.	Destino.
Prosperidad.....	Goleta.....	D. Guillermo Camargo.....	Española.....	64	Hélice.	80	2	»	»	5	Para la mar.
Diligente.....	Cañonera.....	Mr. D. Etrayat.....	Francesa.....	32	Idem..	60	3	12	De Gabon.....	13	Para Gabon.
Prosperidad.....	Goleta.....	D. Guillermo Camargo.....	Española.....	64	Idem..	80	2	14	De San Tomé.....	14	»
Diligente.....	Cañonera.....	Mr. D. Etrayat.....	Francesa.....	32	Idem..	60	3	22	De Gabon.....	23	Para Gabon.
Panamá.....	Vapor.....	Mr. Cadieu.....	Idem.....	285	Ruedas	450	12	22	De Enita.....	23	Para id.
Hart.....	Idem.....	Mr. Bolester.....	Inglesa.....	76	Hélice.	120	4	26	De Gela Coffec.....	»	»

El Gobernador superior civil de Filipinas participa por conducto del Cónsul de España en Marsella, con fecha 7 de Diciembre último, que no ocurría novedad en aquellas Islas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 22 de Enero de 1871.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and destinations for detained letters.

Madrid 23 de Enero de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Ciudad-Real.

D. Zenon Bombin, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de 30 días, que empezarán á contarse desde que se inserte en la GACETA DE MADRID, á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que quedasen al fallecimiento intestado de D. Nicolás Ramon Recio, vecino que fué de esta ciudad, que falleció el día 4 de Febrero del año pasado de 1853, cuya presentación verificarán verbalmente en este Juzgado, ó por medio de Procurador con poder bastante; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado en las diligencias promovidas por Doña María Josefa Recio, su hermana, representada por el Procurador D. José María Cortés.

Dado en Ciudad-Real á 17 de Enero de 1871.—Zenon Bombin.—Por su mandato, Manuel Barragan y Cortés. X—118

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, referendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita por medio de la GACETA y Boletín oficial de esta provincia á la persona que el día 7 de Diciembre último se encontró una caja de hierro en las inmediaciones del cuartel de Artillería, á fin de que inmediatamente comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaración en diligencias criminales que se instruyen. M—446

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Nicolás Sanchez Serrano, natural de esta villa, hijo de Pedro y Francisca, casado, de 42 años, cocheró; Valentín Pascual Gordo, hijo de Tomas y Paula, natural de Aldeavieja, provincia de Avila; Facundo N., con un lunar en la cara, bajo, grueso; José N., moreno, alto, grueso, y Jerónimo N., alto, grueso, catalán, cuyas demás circunstancias de filiación y actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve días comparezcan en la cárcel de Villa de esta corte á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue por robo en la relojería calle de Ho-taleza, números 20 y 22; bajo apercibimiento de seguirse en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Enero de 1871.—El Escribano, Lope Montalvo. M—117

Madrid.—Inclusa.

De mandato del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa se hace saber que para hacer postura á las casas propias de La Península, calle del Sordo, núm. 4, y Desengaño, 40, quintuplicado, anunciadas en subasta por edictos de 14 del corriente, habrá de consignarse en poder del infrascrito actuario la suma de 4.000 pesetas por cada una de aquellas, que será devuelta á los licitadores á cuyo favor no quede el remate.

Madrid 21 de Enero de 1871.—El Escribano, Luis Escobar. X—117

Piedrahíta.

D. Pelegrin García Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahíta de la Sierra y su partido &c.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Gabriela Sanchez Jerónimo y Barroso, vecina que fué del lugar de Hoyos del Espino, para que en el término de 20 días, contados desde la fecha en que la inserción de este edicto tenga lugar en la GACETA DE MADRID, acudan á ejercitarlo en este Juzgado por la Escribanía de D. Agustín Gomez de la Flor, provistos de los documentos necesarios y por medio de Procurador con poder bastante; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Piedrahíta á 24 de Diciembre de 1870.—Pelegrin García Alvarez.—Por mandato de S. S., Juan Sanchez de las Matas. P—X—2

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Enero de 1871.

Meteorological table for Madrid, Jan 23, 1871. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for Madrid observations: Temperatura máxima de laire, á la sombra; Idem mínima de id.; Diferencia; Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto; Idem máxima alsol, á 4,47 metros de la tierra; Idem d. dentro de una esfera de cristal; Diferencia; Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 23 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Meteorological summary table for Jan 23, 1860-1869. Columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 23 de Enero de 1871.

Table of telegrams received in Madrid observatory. Columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Enero de 1871 (1).

Meteorological table for San Fernando observatory, Jan 18, 1871. Columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo.

Summary table for San Fernando observations: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al Sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

- (1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28'48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Murcia y Santander, y nevó en Albacete y Cuenca.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parteremitido en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'37 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'74 el kilogramo. Tocinoañejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Acete, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'54 á 1'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'58 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of slaughtered animals: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 4.001

Su peso en libras... 160.163.—Idem en kilogramos... 73.662'209. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CON OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA Y EFICAZMENTE LAS justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores de provincias se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicacion del ejemplar que no hayan recibido, dirigiéndolas á esta Administracion por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripcion; y con respecto á los señores suscritores de Madrid, habrán de hacer sus reclamaciones dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del número reclamado; en la inteligencia de que trascurridos dichos plazos se exigirá el importe de los ejemplares de la GACETA que se pidan.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA.—Edicion oficial, que comprende la Constitucion.—Ley para la eleccion de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 50 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA LOS SELLOS de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—MAYOR cuantía.—Desde 1.º de Julio del año próximo pasado se admiten suscripciones mensuales á esta publicacion á los precios y en los puntos siguientes:

Madrid: por un mes 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. Provincias: por un mes 3 pesetas (12 rs.) en las Administraciones de Correos de las capitales.

POR EL VICECONSULADO DE ESPAÑA EN PARÁ (BRASIL) SE HACE saber á los interesados que ha fallecido D. Francisco Jimenez, natural de Alicante, y que por dicho Viceconsulado se está procediendo á la liquidacion de sus pocos bienes. X—111—2

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE Administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitacion.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los dias no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hôtel núm. 3 de la calle de Villanueva.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—2534—7

Santos del día.

Nuestra Señora de la Paz, y San Timoteo, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Colegio de la Paz.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana miércoles primera representación de La Sonnámbula.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 115 de abono.—Turno 1.º impar.—El pañuelo blanco.—Baile.—El manojó de esparrajos.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 129 de abono.—Turno 3.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 144 de abono.—Turno 3.º impar.—Los infernos de Madrid.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las siete de la noche.—Suma y sigue.—Roncar despierto.—No mateis al Alcalde.—No más secreto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Concierto extraordinario á beneficio del Atenco de Señoras.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—(Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—El secreto de una dama.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 46 de abono.—Turno par.—Roncar despierto.—A las nueve: La paja en el ojo ajeno.—A las diez: Una idea feliz.—A las once: Andese V. con bromas.